

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Procesal

**La reparación integral en las sentencias de acción
extraordinaria de protección dictadas por la Corte
Constitucional del Ecuador en el año 2018**

Luis Fernando Guevara Mena

Tutora: Claudia Storini

Quito, 2019



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Luis Fernando Guevara Mena, autor de la tesis intitulada “La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2018”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 7 de febrero de 2020

Firma: _____

Resumen

La reparación integral es uno de los postulados más importantes que trae consigo la Constitución 2008 y permite la realización de la justicia constitucional y la salvaguarda de los derechos fundamentales sobre todo cuando a un juez constitucional le corresponde reparar dentro de un proceso constitucional de garantías jurisdiccionales la vulneración de derechos a favor de la víctima. Así debe ocurrir con la acción extraordinaria de protección cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, dentro de la cual, si se comprueba la vulneración de derechos en contra de la víctima judicial, debe ordenarse la respectiva reparación integral a favor de esta última.

En tal virtud, nos centraremos en establecer por un lado la realidad jurídica de la reparación integral desde la perspectiva de normas constitucionales, legales, y, desde la jurisprudencia constitucional y del derecho comparado. Por otro lado, se pretende abordar la problemática de su aplicación por parte de la Corte Constitucional, determinando qué formas de reparación ha otorgado dentro de sus sentencias favorables de acción extraordinaria de protección, analizándolas a la luz de su naturaleza jurídica y examinando su coherencia constitucional.

Se ha usado el método cualitativo porque se ha analizado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el contenido de las sentencias en las que se ha referido a la reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, así como se ha empleado el análisis cuantitativo porque se ha examinado estadísticamente y por períodos, los datos e información de los tipos y subtipos de medidas de reparación ordenadas por este órgano colegiado dentro de estas garantías jurisdiccionales.

Existen múltiples formas de medidas de reparación integral aplicables para las acciones extraordinarias de protección, las cuales no deben ser taxativas y lejos de excluirse entre sí se complementan. Cuando se han resuelto favorablemente acciones extraordinarias de protección provenientes de procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales, se ha conocido el fondo del asunto para reparar oportunamente a la víctima. En cambio, cuando estas provengan de la justicia ordinaria no se puede resolver el fondo del asunto, debiendo limitarse a analizar el caso de una perspectiva constitucional, cuando se constate la vulneración de derechos, reparando a la víctima, pero sin desnaturalizar estas garantías.

Reparación integral; acción extraordinaria de protección; procesos de garantías jurisdiccionales; procesos de justicia ordinaria; vulneración de derechos.

Agradecimientos

A Dios, y, a mi familia: mi madre y mis hermanos por brindarme todo su apoyo fraterno, moral y empuje en esta empresa académica a fin de que saliera a la luz este trabajo de tesis.

A mis profesores de la Universidad Andina Simón Bolívar, que con ética y sólidos conocimientos, supieron impartir sus clases dentro del programa de posgrado de Maestría en derecho procesal.

A la doctora Claudia Storini, profesora y directora del Área de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, por ser mi guía en este proyecto de tesis de maestría en derecho procesal y haberme permitido avanzar en esta investigación académica.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero.....	15
La reparación integral en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y en las garantías jurisdiccionales constitucionales	15
1. Nociones básicas y objeto de la reparación integral	15
2. Daño y tipo de daños	17
3. Formas de reparación integral.....	23
4. Importancia y configuración constitucional de la reparación integral.....	28
5. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.....	29
6. Las normas y reglas aplicables a la reparación integral dentro de las garantías jurisdiccionales constitucionales.....	36
Capítulo segundo	43
La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección emitidas durante el año 2018.....	43
1. Naturaleza jurídica, ámbito de protección y objeto de la acción extraordinaria de protección.....	43
2. Procedibilidad de la acción extraordinaria de protección	48
3. Presupuesto para la ordenación de la reparación integral dentro de una sentencia de acción extraordinaria de protección	52
4. Tipos de reparación integral que se han dictado dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección	54
5. La función de la Corte Constitucional en la reparación integral dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección. Análisis de sentencias emitidas durante el año 2018.....	57
6. La reparación integral y su conexión con el objeto y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección	76
Conclusiones.....	99
Bibliografía.....	103

Lista de ilustraciones

Figura 1.....	56
Figura 2.....	70
Figura 3.....	71
Figura 4.....	72
Figura 5.....	73
Figura 6.....	74
Figura 7.....	75

Introducción

En la presente investigación se analizará en primer lugar a la institución jurídica de la reparación integral a la luz de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la importante influencia que ha brindado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para moldear la reparación en la latitud ecuatoriana. Es decir, descifraremos la naturaleza jurídica de la reparación integral como un elemento fundamental para la protección y defensa de los derechos constitucionales, enfocándonos en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos, y de manera particular en la acción extraordinaria de protección.

Posteriormente, nos referiremos a la acción extraordinaria de protección, como una novísima garantía jurisdiccional prevista en la Constitución del 2008, y, descifraremos la trascendencia de ésta en la reparación de la vulneración de derechos perpetrada por los operadores de justicia dentro de los procesos judiciales. Aprovecharemos para referirnos al objeto de esta garantía jurisdiccional y delimitar constitucional y jurisprudencialmente la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección y la conexión que tiene esta acción constitucional con la reparación integral.

Hay que recordar que una sentencia constitucional no solo debe estar limitada a aceptar una determinada acción extraordinaria de protección, sino que también tiene que estar caracterizada por el empleo de una correcta reparación integral en el caso de detectarse la vulneración de derechos constitucionales, es decir, la reparación integral debe ser dictada por la Corte Constitucional atendiendo el caso en concreto, y siguiendo de manera eficaz los lineamientos constitucionales y legales, permitiendo que la víctima de la transgresión a sus derechos constitucionales pueda disfrutar de una adecuada reparación por los daños o perjuicios sufridos.

En consecuencia, analizaremos a la reparación integral en las acciones extraordinarias de protección desde una perspectiva dogmática, jurídica y jurisprudencial, ya que debido a la importancia de esta institución jurídica de la justicia constitucional es imprescindible conocer cuál es su estado actual, su situación jurídica y fáctica, precisando los alcances y los aportes que se han dado a esta institución jurídica, así como también descubriendo las funciones y desafíos que tiene la Corte Constitucional cuando resuelva favorablemente estas garantías jurisdiccionales y tenga que ordenar la reparación.

Capítulo primero

La reparación integral en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y en las garantías jurisdiccionales constitucionales

1. Nociones básicas y objeto de la reparación integral

A la reparación integral dentro de este trabajo de tesis la vamos a manejar desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, así como desde las normas y principios constitucionales que nos da el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al respecto, y como punto de partida obligado, tenemos que referirnos a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual determina en su artículo 63 sobre la reparación lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como podemos apreciar de lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Humanos, la reparación procede siempre y cuando se haya decidido la existencia de violación de un derecho o libertad, para que, se reparen los efectos de la situación o el hecho que produjo la transgresión de tales derechos humanos, así como la satisfacción de una indemnización a favor de la víctima.

En este orden de ideas, cabe hacer un necesario análisis de lo que en un artículo de la Constitución del Ecuador, se entiende por reparación integral. Así pues, en el artículo 11, numeral 9 de la Norma Fundamental se prevé lo siguiente:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Esta disposición constitucional ubicada en de los principios de aplicación de los derechos humanos ratifica la importancia de la reparación cuando se hubieren producido violaciones a los derechos fundamentales, y, se da como consecuencia que el más alto deber del Estado ecuatoriano consiste en respetar y hacer respetar los derechos

constitucionales, de tal manera que ese respeto se traduce en la obligación jurídica de reparar por parte del Estado o sus delegatarios frente a transgresiones de los derechos fundamentales.

Sobre esta base, hay que resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos guía con una definición de lo que constituye la reparación; en efecto, la Corte Interamericana sostiene:

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. 27. En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad. 28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional¹.

Así también, cabe destacar lo afirmado por Claudio Nash Rojas, quien sostiene que la reparación “consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito... implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar –a título compensatorio– los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial”².

En esta misma línea y sobre el objeto de la reparación Theo van Boven se ha referido en un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, quien ha manifestado lo siguiente:

Primeramente, la necesidad de que cese el comportamiento ilícito cuando éste tiene un carácter permanente y el derecho de la parte lesionada a obtener garantías de que el acto ilícito no se repetirá (arts. 6 y 10 bis). En segundo lugar, la reparación plena puede adoptar la forma de restitución en especie, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición. Se estipula asimismo que el Estado que ha cometido el acto internacionalmente ilícito no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no proporcionar una reparación plena (art. 6 bis)³.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dentro de caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párrafos, 26, 27 y 28.

² Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988 - 2007), Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, Segunda Edición 2009, 35-36

³ Theo van Boven, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones (Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)), (Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2007), página 255, párrafo 48.

De acuerdo a los autores antes citados, la reparación integral se constituye en un elemento imprescindible a la hora de restablecer la situación de la víctima a un estado anterior a la vulneración de sus derechos, siendo fundamental el cese del hecho ilícito vulnerador de los derechos fundamentales, pudiendo esta reparación adoptar diversas formas tales como de restitución, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición, que serán analizadas y abordadas a lo largo del presente trabajo académico.

2. Daño y tipo de daños

Vimos en los párrafos precedentes que desde el prisma del derecho internacional de los derechos humanos, y, muy particularmente, desde el criterio jurisprudencial exteriorizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya citado anteriormente (sobre caso Velásquez Rodríguez vs Honduras), la reparación se produce como consecuencia de la producción de un daño o daños, ocasionados a su vez, por la violación de derechos fundamentales de las personas, frente a los cuales se debe procurar el restablecimiento de la situación anterior y “la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales...”⁴.

Por lo que, el daño o los daños que se ocasionen en contra de una persona, por habersele vulnerado sus derechos fundamentales es un objeto de estudio de la reparación, dado que estos perjuicios se entienden que preexisten al momento de ordenar una reparación integral tanto al resolver un caso concreto desde la jurisdicción constitucional local o como también desde la resoluciones de casos a nivel del sistema interamericano de derechos humanos ante la comprobación de la existencia de violaciones a derechos fundamentales.

De ahí que en las siguientes líneas abordaremos las distintas clases de daño que puedan darse cuando se perpetren vulneraciones de derechos fundamentales de las personas, a efectos de entender la razón de ser y el objeto de la reparación integral en las sentencias constitucionales o internacionales que fallen en materia de derechos humanos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dentro de caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párrafo 26.

Daños de carácter material y daños de carácter inmaterial

Tradicionalmente en el derecho el daño generalmente se ha clasificado en daños materiales y daños inmateriales, los primeros relacionados a los detrimentos económicos que sufre una persona como consecuencia del acto vulnerador de sus derechos, y, los segundos están referidos a los perjuicios morales o psicológicos que pueden generarse en las personas producto de la violación de sus derechos fundamentales.

En esta misma línea se ha manifestado la doctrina que habla del tema y la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, Ventura Robles, sostiene:

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sentado los principios básicos de la valoración de los distintos daños producidos por un acto ilícito, los cuales han sido clasificados, según tengan intrínseco valor económico, en dos grandes categorías: daños de carácter material y daños de carácter inmaterial.

El daño material atiende a las consecuencias de carácter patrimonial que tienen un nexo causal directo con el hecho ilícito. Entre los daños materiales reconocidos por la Corte se encuentran el daño emergente, el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar [...] Por otra parte, según la jurisprudencia del Tribunal, el daño inmaterial incluye los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas[...] Dentro de los daños inmateriales, la Corte ha reconocido, aunque no siempre explícitamente, daños de tipo moral, psicológico y físico, y de carácter colectivo⁵.

Es importante el aporte de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en definir los tipos de daños materiales e inmateriales que pueden ocurrir como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que sobre la base de éstos se tiene que ordenar la correspondiente reparación integral a favor de la víctima de la prenombrada vulneración. Más adelante en la presente tesis nos referiremos a las distintas clases de reparación integral que pueden dictarse con ocasión de verificarse daños materiales o inmateriales según corresponda.

Daños inmateriales: daños morales y psicológicos

Según Jorge Calderón Gamboa, “el daño moral, como una categoría más genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación. Es el

⁵ Manuel Ventura Robles, Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, Revista IIDH, número 56, año 2012, páginas 140 y 141.

resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos”⁶.

En este sentido, hay que enfatizar que el daño moral es el resultado de la afectación a la honorabilidad de una persona o la apreciación moral que se pueda visualizar de esa persona, y, en consecuencia, cuando esa honra y esa apreciación moral se vea perjudicada por motivo de la violación de sus derechos fundamentales, es obligación del Estado hacer todo lo posible para neutralizar o reparar este daño.

En cambio, los daños psicológicos son el conjunto de afectaciones psíquicas que sufre un individuo, producto de la vulneración de sus derechos fundamentales y del trauma que este sujeto vivió por tales violaciones, es decir, aquí nos encontramos frente a una afectación en la esfera subjetiva mental de las víctimas de las vulneraciones a los derechos humanos, los cuales, al igual que los daños morales deben ser debidamente reparados por los administradores de justicia.

Daños inmateriales: daños físicos

Para este mismo autor, Jorge Calderón Gamboa, considera que “La Corte IDH también ha atendido daños de carácter físico, los cuales derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos. En la mayoría de casos otorgando medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción. En otros casos las obligaciones derivadas del deber de investigar y sancionar (casos de torturas)...”⁷

Por lo que, de acuerdo a la argumentación citada precedentemente, la reparación que tiene que darse en cuanto a la verificación de daños físicos como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas no solamente tienen que ver son los daños físicos *per se* sufridos por dichas persona, sino que se amplía este concepto al deber del Estado de investigar y castigar el caso de torturas por ejemplo, o cuando se

⁶ Jorge Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, México, página 162.

⁷ Jorge Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, México, página 163.

ha vuelto necesario la tipificación dentro del derecho interno de los tratos crueles y degradantes o de la tortura misma.

Daños inmateriales: daño al proyecto de vida

Este tipo de perjuicio, denominado daño al proyecto de vida, fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en muchos casos en los que le correspondió decidir y dictar sentencias. Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, se refirió en los siguientes términos:

Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas⁸.

De lo que se observa de la sentencia anteriormente citada dictada por el máximo organismo interamericano de derechos humanos, el proyecto de vida es un concepto distinto al del daño emergente y lucro cesante, ya que en estos últimos es característico la afectación patrimonial derivada directamente de la vulneración de derechos (daño emergente) así como a la pérdida de ingresos económicos futuros (lucro cesante). En cambio, el proyecto de vida es un concepto que implica que un ser humano sea capaz de cumplir sus idearios y sus perspectivas de vida, de acuerdo a sus circunstancias propias, esto es, tal como lo dice la Corte Interamericana: “El 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”⁹.

En tal medida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consecuente con la búsqueda incesante de reparar adecuadamente a favor de las víctimas de vulneración de derechos fundamentales por parte del Estado y que no se queden satisfechos únicamente los daños en la esfera clásica del daño emergente y lucro cesante,

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrafo 147.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrafo 148.

sino que, además se considere el proyecto de vida de una persona, como una expectativa de dicha persona en su realización personal y familiar, y en tal evento, también pueda repararse el daño en relación a este otro componente.

Daños inmateriales: daños colectivos y sociales

Son daños que ocurren dentro de una circunscripción territorial o Estado en la que los afectados o perjudicados son un conjunto de individuos que se constituyen en colectivos, los cuales pertenecen a cierto conglomerado social o comparten las mismas circunstancias existenciales y confluyen en un mismo tipo de afectación a sus derechos fundamentales. Son, por ejemplo, daños ocurridos o perpetrados en contra de nacionalidades o colectivos indígenas.

Sobre este asunto, Claudio Nash Rojas, manifiesta que “la Corte ha fijado un criterio interesante, cual es, la posibilidad de indemnizar, por concepto de daño inmaterial, a un colectivo, esto es, a un grupo humano en cuanto tal [...] A diferencia de otras indemnizaciones relativas a grupos, en esta la reparación corresponde a un sujeto colectivo. Otro paso en este mismo sentido es la reciente sentencia dictada en el Caso Comunidad Indígena Sawhoiyama, en la cual la Corte también determinó la indemnización de la comunidad por daño inmaterial”¹⁰.

En este orden de ideas debemos recordar que conforme el artículo 1 de la Constitución del Ecuador nosotros vivimos en un Estado constitucional de derechos y justicia, el cual se caracteriza por la centralidad de los derechos de las personas individual y colectivamente hablando, así como en el entendido que se le da una protección especial e importante a las diferentes colectividades de personas o grupos étnicos que existen en nuestro país. De esta manera, el Estado ecuatoriano en primer lugar debe cumplir y hacer cumplir el derecho de las colectividades y grupos sociales, y, en el caso de presentarse daños en contra de éstos, es obligación del Estado repararlos adecuadamente.

Daños materiales: daño emergente

El daño emergente son los perjuicios directos que le son ocasionados a una persona por la transgresión de sus derechos fundamentales, esto es, se relacionan a los

¹⁰ Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, Segunda Edición 2009, página 55.

gastos en que pudo incurrir el afectado por la perpetración del acto antijurídico y vulnerador de sus derechos y dignidad humana. Estos gastos están representados por todos los emolumentos económicos sufridos por la víctima con ocasión de remediar el acto transgresor de sus derechos o anular sus consecuencias o efectos.

Un ejemplo de daño emergente que nos trae a la luz la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, en el cual se dictó sentencia y se estableció en el párrafo 194 que:

El Tribunal considera que en el presente caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad Yakye Axa en las diversas gestiones que realizaron con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso y no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia¹¹.

Este daño emergente o daño directo es uno de los primeros perjuicios que deben repararse por la violación de derechos de las personas, ya que es la afectación más tangible e inmediata que la persona pudo sufrir, por lo que, en tal situación debe repararse oportunamente a efectos del restablecimiento de ese bien, objeto o situación, y de ser el caso, indemnizarse adecuadamente a efectos que la víctima pueda disfrutar adecuadamente de sus derechos en la procura de regresar las cosas al estado anterior del ilícito.

Daños materiales: lucro cesante

El lucro cesante significa los daños relacionados a las pérdidas patrimoniales ocurridas por la falta de ingresos normales que venía percibiendo la víctima por efecto de la vulneración de sus derechos fundamentales. Sobre el lucro cesante nos habla Claudio Nash Rojas, quien sostiene que: “La Corte [...] en algunos casos determinó que el lucro cesante debía calcularse en base a la siguiente fórmula: 'de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural'... en algunos casos... la Corte ha fijado la indemnización por lucro cesante simplemente con base en la 'equidad'...”¹².

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005, párrafo 194.

¹² Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, Segunda Edición 2009, página 47 y 48.

En relación al lucro cesante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, en los siguientes términos:

La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en este caso en que no se sabe el paradero de la víctima es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable¹³.

Sin duda alguna no podemos dejar de olvidarnos de la otra esfera donde el daño a los derechos fundamentales puede ocurrir: el lucro cesante. Estamos conscientes que el daño emergente es el daño más inmediato que ocurre en contra de una persona, sin embargo, puede ocurrir que dicha persona también deje de recibir ingresos o ganancias legítimas por motivo del apareamiento de un acto ilícito en su contra, en tal situación también debe repararse por ese lucro cesante dejado de percibir. El caso más palpable que ha sido analizado precedentemente es, por ejemplo, los sueldos o ingresos dejados de percibir por una persona con ocasión de la vulneración de sus derechos.

3. Formas de reparación integral

Las formas de reparación ante la vulneración de derechos constitucionales o fundamentales se las puede mirar desde diferentes prismas, tanto desde el punto de vista del derecho internacional de derechos humanos, desde la perspectiva constitucional y de las garantías jurisdiccionales constitucionales, e inclusive desde la óptica de legislación específica ecuatoriana, ya que los tipos de reparaciones dependerán de acuerdo al tipo de daño que se haya incoado en contra de la víctima, y, de acuerdo al tipo de proceso judicial local o proceso internacional que tal víctima o sus familiares hayan intentado.

Así pues, por ejemplo, es muy conocido que desde la perspectiva de los estándares internacionales sobre mecanismos de reparación integral ante vulneraciones de derechos fundamentales, tenemos a las medidas de reparación integral que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición); desde la óptica de los principios constitucionales y garantías jurisdiccionales constitucionales tenemos a diferentes medidas de reparación integral que pueden dictar los jueces constitucionales cuando resuelvan acciones constitucionales sobre vulneración de derechos (sustentado en el artículo 86, numeral 3

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, de 22 de septiembre de 2009, párrafo 213.

de la Constitución, y, artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); y, finalmente, tenemos, las medidas de reparación que pueden ser dictadas dentro de procesos propios de ciertos cuerpos legales, tales como aquellas medidas de reparación previstas en el Código Orgánico Integral Penal y Código de la Niñez y Adolescencia¹⁴.

No obstante el sinnúmero de medidas de reparación integral que pueden otorgarse dentro de los diferentes tipos de procesos judiciales a nivel local o procesos a nivel internacional en protección de derechos fundamentales, estas comparten un mismo objetivo: reparar a las víctimas de las vulneraciones de sus derechos constitucionales o humanos, de tal forma que la naturaleza o esencia jurídica de las distintas medidas de reparación integral sigue siendo la misma.

Es así que sobre estas afirmaciones, en este acápite se pretende realizar un análisis de los tipos de medidas de reparación integral que se dictan de acuerdo a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, y, muy particularmente, desde la hermenéutica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la restitución (*restitutio in integrum*), rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, debido a la influencia de estas últimas en nuestro constitucionalismo y legislación local. Se deja en claro, que más adelante abordaremos los tipos de reparación integral que pueden ordenarse propiamente dentro de las garantías jurisdiccionales constitucionales de protección de derechos según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y, muy particularmente se hará el respectivo análisis de las medidas de reparación que pueden dictarse dentro de la acción extraordinaria de protección, ya que este es el objeto central de nuestro trabajo académico.

Restitución

La restitución tiene por objeto regresar a la víctima a las circunstancias anteriores a la vulneración de sus derechos fundamentales, el cual comprende la reparación desde el punto de vista de los efectos que el ilícito produjo. Ejemplos de este tipo de medidas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tenemos: restablecimiento de

¹⁴ Sobre esta afirmación se puede verificar el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 363 del Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República.

la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar, devolución de tierras tradicionales a la comunidad indígena, etc¹⁵.

Al respecto, ratificando y complementando lo antes dicho sobre la medida de reparación integral de restitución, Ximena Ron Erráez, manifestó que:

El primer referente jurisprudencial de la reparación denominada integral en la Corte IDH, constituye la sentencia emitida en 1989 en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, mediante la cual se precisó que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral¹⁶.

Para efectos de la presente tesis recordemos que por regla general cuando en una sentencia de acción extraordinaria de protección se verifica la vulneración de derechos por parte del poder judicial dentro de una sentencia, la Corte Constitucional como medida de restitución debe dejar sin efecto la sentencia judicial vulneradora de derechos, y, de ser el caso, ordenar que otro juez de instancia inferior, previo sorteo sea el que resuelva el caso judicial desde el momento que ocurrió el ilícito judicial.

Indemnización

La indemnización económica o indemnización compensatoria citada en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como “justa indemnización”, se aplica tanto para los daños materiales: daño emergente y lucro cesante, así como para los daños de índole moral. Se considera una de las medidas de reparación integral comúnmente empleadas al momento de resolver procesos que constituyen vulneración de derechos fundamentales. La naturaleza jurídica de la indemnización la encontramos en uno de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el caso *Blake Vs. Guatemala*, dentro del cual se estableció lo siguiente:

¹⁵ Jorge Calderón Gamboa, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, México, páginas 172 a 175.

¹⁶ Ximena Patricia Ron Erráez, *Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Comité de Investigaciones, 2015, Quito, página 19.

La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral¹⁷.

Luego de la medida de restitución, la indemnización económica es una de las usuales medidas de reparación que se deben dictar en el caso que la restitución no sea posible o suficiente. Recordemos que en materia de garantías jurisdiccionales está abundantemente desarrollada la reparación económica en el Ecuador a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como mediante líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, las cuales como se verán más adelante, dicen, por ejemplo, que cuando se deba reparar económicamente el monto deberá ser determinado de manera sumaria por el mismo juez de instancia que conoció la garantía jurisdiccional si el accionado es un particular y por otro lado, por el Tribunal Contencioso Administrativo si el demandado es el Estado.

Rehabilitación

La rehabilitación como medida de reparación integral pretende resarcir o disminuir los perjuicios ocasionados en contra de las víctimas de violación de sus derechos fundamentales, sobre todo por los daños de carácter psicológico o morales causados; la dimensión de la rehabilitación como medida de reparación puede incluir la atención psicológica o también la atención médica.

Ejemplo de esta medida de rehabilitación la encontramos dentro de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador), donde se expresó:

La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por los familiares del señor Jorge Vásquez Durand. Ahora bien, este Tribunal nota que las víctimas no residen en el Ecuador. Por tanto, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte dispone que el Estado deberá otorgarles, por una única vez, la suma de US\$ 7.500,00... por concepto de gastos por tratamiento psicológico o

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso Blake Vs. Guatemala, de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y costas), párrafo 42.

psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan¹⁸.

La rehabilitación es otra de las importantes medidas que deben dictarse ante la vulneración de derechos, y, es obligación del Estado procurar que las víctimas disfruten en la mejor medida posible de sus derechos por ocasión de un daño psicológico o moral causado en su contra. A lo largo de esta tesis veremos como la Corte Constitucional si ha ordenado medidas de rehabilitación a favor de las víctimas de derechos dentro de los procesos judiciales a propósito de resolver acciones extraordinarias de protección.

Satisfacción

Las medidas de satisfacción como mecanismos de reparación integral a favor de la víctima se constituyen en medidas simbólicas, a través de programas y actos de notoriedad pública, tales como, difusión o publicación de la sentencia declaratoria de vulneración de derechos fundamentales, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas o hechos, becas conmemorativas y de estudio, o disculpas públicas, entre otras.

Este tipo de actos o medidas, como lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, tienen por objeto: “la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”¹⁹.

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son un tipo de medidas de reparación que tienen como finalidad que no vuelvan a ocurrir los hechos o situaciones que originaron la violación de derechos fundamentales de una persona o de un grupo de personas, las cuales

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 216.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafo 84.

pueden consistir por ejemplo en charlas de capacitación o instrucción, medidas administrativas o reformas legislativas, entre otras.

De esta manera se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras: “En este sentido, el Estado debe adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de tales centros [carcelarios], adecuándolas a los estándares internacionales...”²⁰.

4. Importancia y configuración constitucional de la reparación integral

La importancia de la reparación integral en el Ecuador radica por un lado en que esta institución jurídica fue prevista normativamente en la Constitución de Montecristi con el objeto que el Estado se haga responsable por cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales de las personas, y, hacerlos cumplir significa que el Estado repare los derechos humanos cuando han sido vulnerados o violentados. Así lo habíamos visto de la lectura del artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República antes citado. En este contexto es imprescindible mencionar que aparte de ese artículo constitucional donde se enuncia a la reparación, también encontramos otra norma constitucional donde se explica la naturaleza jurídica de la misma²¹. Así pues, en el artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, se dispone lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
3... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

De acuerdo a la disposición constitucional antes citada notamos que la reparación integral por la vulneración de derechos constitucionales es una cuestión que está instituida dentro de las garantías jurisdiccionales, las cuales, son precisamente las herramientas jurídico-procesales para la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas. De tal manera que, la reparación integral no solo que es un principio

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada dentro del caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 96.

²¹ Recordemos que el artículo 78 de la Constitución también regula la reparación integral a favor de las víctimas de infracciones penales. Según esta norma, se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

constitucional orientador dentro de nuestro sistema político-jurídico, sino que realmente se constituye en una disposición vinculante que debe ser ordenada por el operador judicial ante la comprobación de la transgresión de derechos fundamentales de las personas.

En esta línea, y muy particularmente, sobre la reparación integral, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 004-13-SAN-CC ha sostenido que:

la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución... las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional²².

Por lo tanto, la importancia de la reparación integral, viéndolo desde el prisma garantista de la Constitución de Montecristi y de la interpretación constitucional efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador radica en que esta se constituye *per se* un “verdadero derecho constitucional” que tiene que ser considerado inexcusablemente por el juez que decide la vulneración de derechos fundamentales, y, por lo tanto, exigible por parte de la víctima de la trasgresión de un derecho constitucional o varios derechos constitucionales.

De esta manera la configuración constitucional del Ecuador en cuanto a la reparación por ocasión de la vulneración de los derechos constitucionales de las personas está claramente determinada, y, se lo hace en función de cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales de las personas, ya que precisamente con la reparación se pretende desaparecer o anular los efectos de la violación de los derechos y resarcir los daños que esta violación hayan producido en las víctimas.

5. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

El rol de la Corte Constitucional en el desarrollo jurisprudencial de la reparación integral respecto de las garantías jurisdiccionales constitucionales ha sido continua y diversa. Precisamente ese desarrollo jurisprudencial acerca de la reparación integral es aplicable, de acuerdo al caso en concreto, a todas las garantías jurisdiccionales

²² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0015-10-AN, el 13 de junio del 2013.

constitucionales, dentro de las que se incluye a la acción extraordinaria de protección, que es la garantía objeto de estudio a través del presente trabajo académico de tesis.

Tomando en consideración lo antes mencionado debemos enfatizar que en el presente acápite trataremos de vislumbrar la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la reparación integral aplicable a las garantías jurisdiccionales de protección de derechos, y, de manera especial trataremos de enfocar esa jurisprudencia hacia la reparación integral aplicable a las acciones extraordinarias de protección tomando en consideración el tema y la problemática central de nuestra investigación.

De ahí que presentaremos en los siguientes párrafos y de acuerdo a un orden cronológico y desde la importancia de la jurisprudencia constitucional las correspondientes sentencias constitucionales aplicables a nuestro análisis, en los cuales partiremos de conceptos elementales sobre la reparación integral, así como definiciones en las que se describe la naturaleza jurídica de la reparación integral, así como interpretaciones de la Corte Constitucional del Ecuador, en las que inclusive, por ejemplo, se hacen cambios normativos para solidificar la reparación integral en nuestro país²³.

Como punto de partida hay que considerar la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición el 22 de diciembre del 2010, donde se resaltó la trascendencia de la reparación integral sobre todo en relación al cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales de protección de derechos. En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, haciendo una interpretación del artículo 86, numeral 3 de la Norma Fundamental, argumentó que el proceso constitucional no termina únicamente con la emisión de la sentencia constitucional, sino que también lo medular es el cumplimiento de la misma, situación que permitiría “la materialización de la reparación integral”²⁴.

Posteriormente en la sentencia No. 001-13-SAN-CC, dictada por el máximo organismo de administración de justicia constitucional en el país el 25 de abril de 2013,

²³ Dejamos constancia que lo que se pretende en este acápite es sobre todo abordar los elementos medulares, conceptuales y aproximarnos a la naturaleza jurídica sobre la reparación integral en general aplicables a todas las garantías jurisdiccionales, dentro de las que se incluye a la acción extraordinaria de protección desde un punto de vista jurisprudencial. Esto es importante aclarar, ya que más adelante dejaremos claro cuáles son los tipos y subtipos de medidas de reparación integral que ha ido ordenando la Corte Constitucional del Ecuador a propósito de resolver acciones extraordinarias de protección, esto es, dentro del capítulo segundo de la presente tesis.

²⁴ Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso No. 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, párrafo 45.

se enfatizó que existe una recepción amplia “del principio de reparación integral del sistema internacional de los derechos humanos en la Constitución ecuatoriana, que tiene sentido junto al modelo de Estado que incluye el valor justicia en proscripción de la impunidad”²⁵. De esta afirmación podemos concluir dos situaciones: por un lado, el sistema internacional de los derechos humanos ha influido de manera interesante en el constitucionalismo ecuatoriano en lo referente al otorgamiento de las medidas de reparación integral-de manera principal, del sistema interamericano-; y, por otro lado, se resalta la importancia del valor justicia como un elemento que tiene sentido en nuestro actual tipo de Estado constitucional, lo cual permite combatir la impunidad, en concordancia con una debida reparación integral que debe dictarse ante vulneración de derechos conforme se afirma en el artículo 11, numeral 9 y 86, numeral 3 de la Constitución del Ecuador.

Luego, hay que considerar la importancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 13 de junio de 2013. En efecto, es importante comenzar manifestando que en dicha sentencia este organismo constitucional consideró que la reparación integral en nuestro ordenamiento legal se constituye en un verdadero derecho, el cual, además, es un principio orientador que consolida y mejora la garantía de derechos. En esta línea de ideas, sobre la reparación integral, dentro de la antes mencionada sentencia se emitió una relevante regla jurisprudencial donde dispuso que el proceso para determinar el monto de la reparación económica se constituye en un “proceso de ejecución”, donde no se debe discutir sobre la vulneración de derechos²⁶. Sobre esta base, se declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que en la práctica significó el cambio normativo referente a la regulación de la reparación económica constante en dicho artículo, expulsando de la referida ley y del precitado artículo aquellos recursos que facilitaban la dilación de estos procesos de reparación económica los cuales como hemos dicho, se constituyen en procesos de ejecución²⁷.

²⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SAN-CC, dictada dentro del caso 0014-12-AN, de 25 de abril de 2013.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC, dictada dentro del caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013.

²⁷ En efecto, dentro de la referida sentencia 004-13-SAN-CC, la Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula la reparación económica, expresó que: “si el proceso de cuantificación ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la civil es únicamente un proceso de ejecución y no de conocimiento, no existe fundamento constitucional para que el proceso pueda dilatarse con la presentación de todos los

Ahora bien, dentro de la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, dictada por el máximo organismo de administración de justicia constitucional, el 17 de septiembre de 2014, se estableció una armonización sobre el objeto y finalidad de reparación integral entendiéndose que a través de ésta se persigue alcanzar un real un resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima y de esta manera propender a una mayor efectividad en garantizar la protección de los derechos, conceptualización que dista de la definición tradicional de reparación, conforme lo ha manifestado este órgano colegiado:

La concepción de reparación integral, introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es así, que bajo esta figura, se busca alcanzar una reparación de orden material e inmaterial... A través de la reparación integral, se pretende lograr un resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio y garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales²⁸.

En este orden de ideas y en relación a la construcción de la naturaleza jurídica de la reparación integral, resulta importante referirnos a la sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana, en la cual, el 01 de octubre de 2014, dictaminó que las reparaciones no deben agotarse únicamente en reparaciones económicas:

En consideración a la diferenciación entre reparación material e inmaterial, la Corte Constitucional debe destacar que dentro de las garantías jurisdiccionales, las reparaciones no deben agotarse en reparaciones de tipo económico, ya que las vulneraciones a derechos constitucionales provocan afectaciones que van más allá de una cuantificación monetaria, y que requieren por parte de los órganos jurisdiccionales medidas encaminadas a considerar los efectos que tal vulneración provocó en la vida de las víctimas²⁹.

Tampoco podemos dejar de destacar que dentro de la sentencia N.º 024-14-SIS-CC, el prenombrado Organismo constitucional, el 22 de octubre de 2014, determinó que la reparación integral debe ser analizada a luz de la víctima y no desde la persona o ente transgresor. Efectivamente, en dicha sentencia constitucional se sostuvo que:

la reparación dispuesta en sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de la víctima y no desde la posición jurídica del perpetrador de a violación, sea

recursos ordinarios y extraordinarios”. De ahí que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: “De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”, por la frase “Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 135-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1758-11-EP, de 17 de septiembre de 2014.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP, de 01 de octubre del 2014.

una autoridad pública o un particular [...] El principio de dignidad humana juega un papel preponderante a la hora de reparar, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la violación de sus derechos constitucionales³⁰.

Así también, en la sentencia No. 128-16-SEP-CC de 20 de abril de 2016, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se determinó la trascendencia de las garantías jurisdiccionales para declarar la vulneración de derechos y el deber judicial de aplicar la reparación:

En nuestro ordenamiento jurídico, dicha vulneración [de derechos], únicamente puede ser conocida y declarada, de forma específica, mediante garantías jurisdiccionales, en las cuales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos. De ello se desprende que las decisiones que resuelvan dichas acciones, deben necesariamente, contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional³¹.

Adicionalmente, considero importante referirme al pronunciamiento efectuado por el máximo intérprete de la Constitución, el 3 de enero de 2018, dentro de la sentencia 004-18-SEP-CC, en la que consideró que con el fin de reparar integralmente y en el menor tiempo las vulneraciones perpetradas por los jueces que quedaron evidenciadas en la acción extraordinaria de protección sometida a su análisis, y, en atención a la “dimensión objetiva” de esta garantía jurisdiccional, se declaró competente para resolver el caso judicial de la instancia inferior. Así se expuso en la sentencia objeto del presente análisis:

en aquellos casos en los cuales la sentencia de primera instancia incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales que las del juez ad quem, corresponde a esta Corte analizar, en aplicación de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el caso objeto de las sentencias analizadas, con el fin de reparar integralmente y con la menor dilación posible las vulneraciones ocasionadas por las autoridades jurisdiccionales³²

La referida sentencia es importante para esta investigación, ya que como veremos más adelante, en nuestro segundo capítulo, la vamos a tener que referir cuando revisemos las actuaciones de la Corte Constitucional cuando a propósito de resolver acciones extraordinarias de protección ha entrado a conocer el fondo del asunto del caso

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 024-14-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0023-12-IS, de 22 de octubre de 2014.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 128-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1635-12-EP, de 20 de abril de 2016.

³² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 0664-14-EP, de 3 de enero de 2018.

controvertido en las instancias judiciales inferiores, situación que la hace precisamente fundamentada entre otras razones en pronunciamientos como el que anteriormente expusimos de la sentencia 004-18-SEP-CC³³, en la que principalmente respalda esta decisión a efectos de reparar integralmente y con la menor dilación las violaciones a derechos ocasionadas por los jueces.

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, ha respaldado su accionar de reparar integralmente dentro de una acción extraordinaria de protección conociendo el fondo del asunto de la instancia inferior, haciendo una conexión de la “dimensión objetiva” de la garantía jurisdiccional antes comentada con el principio “*iura novit curia*”. En efecto, dentro de la sentencia No. 066-18-SEP-CC, dictada el 21 de febrero de 2018, así lo expresó:

cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales, tal como acontece en el presente caso, en función de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En tal virtud, y con el objetivo de encontrar la medida de reparación más adecuada para resarcir los derechos constitucionales en la sentencia impugnada, corresponde determinar si la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección planteada incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. Esto con la finalidad de, en caso de no encontrar tales vulneraciones, dejar en firme la decisión de primera instancia; o en su defecto, proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de la emisión de una sentencia que responda adecuadamente las pretensiones de las partes³⁴.

El referido criterio jurisprudencial lo ha mantenido en la sentencia 222-18-SEP-CC, de 20 de junio de 2018, cuando sostuvo que en virtud a la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia* y con la finalidad de evitar un retardo de los procesos constitucionales, la Corte Constitucional está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado³⁵. En dicho caso, el referido órgano colegiado constitucional luego de determinar que tanto la primera y segunda instancia-de acción de protección- vulneraron derechos

³³ La antes referida sentencia 004-18-SEP-CC, tiene su respaldo jurisprudencial en la sentencia 174-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0720-12-EP, así como en la sentencia 175-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1865-12-EP.

³⁴ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 066-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 1097-16-EP, de 21 de febrero de 2018.

³⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 222-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 1770-15-EP, de 20 de junio de 2018.

constitucionales en sus decisiones judiciales entró a conocer el fondo del asunto controvertido en las instancias inferiores, y como medidas de reparación integral no sólo dejó sin efecto las resoluciones judiciales antes comentadas, sino que también ordenó una medida de reparación respecto de la litis principal judicial, esto es, dejando sin efecto una actuación administrativa del Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil³⁶.

En base a esta situación notamos claramente cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha mantenido el criterio de conocer el fondo del asunto del proceso principal judicial objeto de análisis dentro de una acción extraordinaria de protección con el fin de “reparar integralmente” y con la menor demora posible las vulneraciones ocasionadas por las autoridades judiciales cuando se tratan de garantías jurisdiccionales constitucionales, respaldándose como ya hemos explicado, fundamentalmente en la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección, así como en el principio *iura novit curia*.

Las sentencias y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador antes mencionados dentro de este acápite, al igual que el resto de resoluciones constitucionales ya analizadas en acápites anteriores de la presente investigación nos sirven para darnos una idea de que el rol de la Corte Constitucional es medular a la hora de entender la institución jurídica de la reparación integral, por cuanto se ha nutrido de los principios y postulados del derecho internacional de los derechos sobre esta materia, le ha dotado de los alcances jurídicos correspondientes a la reparación integral, y, la ha ido amoldando de acuerdo a los casos en concreto, a la realidad jurídica ecuatoriana.

Estos principales criterios jurisprudenciales analizados a lo largo de este trabajo, al igual el resto de directrices constitucionales que haya dictado y que provengan del máximo organismo de administración en justicia constitucional son vinculantes y de referencia imprescindible para la reparación integral que se pretenda aplicar dentro de una sentencia de acción extraordinaria de protección en la que se haya declarado la vulneración de derechos, ya que como sabemos, los postulados constitucionales, las reglas jurisprudenciales, y los alcances que se le otorgue a la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales, le son aplicables a la acción extraordinaria de

³⁶ En la antes comentada sentencia 222-18-SEP-CC, en la parte resolutive se ordenó como medidas de reparación integral: 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 28 de septiembre del 2015 a las 10h50, expedida dentro de la acción de protección N.º 1623-2014. 3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas el 29 de diciembre de 2014 a las 16h11, dictada dentro de la acción de protección N.º 1623-2014. 3.3 Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomala Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008 por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas.

protección, ya que esta acción precisamente es una de las garantías jurisdiccionales, que dada la naturaleza jurídica de la misma, nos protege frente a vulneraciones de derechos respecto de autos y sentencias en firme que provengan del poder judicial.

6. Las normas y reglas aplicables a la reparación integral dentro de las garantías jurisdiccionales constitucionales

En términos generales, la reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de derechos fundamentales, así como el resarcimiento por los daños materiales e inmateriales que esos perjuicios ocasionaron en la víctima. Adicionalmente, debemos recordar de lo dicho en líneas anteriores, que la reparación está sustentada en el derecho internacional de los derechos humanos y muy particularmente dentro del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, hay que considerar que de conformidad con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizadas en los acápites anteriores³⁷, la reparación integral está fuertemente desarrollada y prevista en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, lo cual, desde mi punto de vista ha sido un gran referente para la configuración de nuestro sistema constitucional y legal, sobre todo, en lo referente en las garantías jurisdiccionales y protección de derechos fundamentales.

Así también, en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República, se establece que el más alto deber del Estado ecuatoriano es respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, y, que el Estado o sus delegatarios están en la obligación de reparar las violaciones a los derechos de las personas. En este contexto, el artículo 86, numeral 3 de la Carta Suprema establece dentro de las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales que, el juez constitucional que dentro de una sentencia constatare la vulneración de derechos, debe ordenar “la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Por lo tanto, la reparación integral está determinada en nuestra Constitución de la República, dentro de las “disposiciones comunes” aplicables a las “garantías jurisdiccionales”, la cual, es perfectamente aplicable a las distintas garantías

³⁷ Al respecto, se sugiere tomar en consideración el análisis efectuado en el capítulo primero, acápite tercero de la presente tesis, denominado “3. Formas de reparación integral”, donde se analizan sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas a las distintas formas de reparación integral que este Organismo interamericano ha dictado.

jurisdiccionales-previstas también en la Carta Suprema-, tales como acción de protección, acción extraordinaria *de* protección, acción por incumplimiento, acción de hábeas corpus, acción de hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción *de* incumplimiento.

Ahora bien, una vez que el constituyente ecuatoriano en la Constitución del año 2008, determinó oportunamente la institución de reparación integral, y, que esta se puede aplicar dentro de las garantías jurisdiccionales de protección de derechos, el legislador, cuando aprobó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el año 2009, desarrolló el concepto de reparación integral cuando se constaten vulneraciones de derechos de las personas dentro de las diferentes garantías jurisdiccionales.

En efecto, en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que: “[l]as garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. Por lo que, la reparación de los perjuicios ocasionados por la violación de derechos de las personas es uno de los propósitos de las garantías jurisdiccionales, siendo ineludible que el correspondiente juez constitucional la ordene en este supuesto.

Sobre esta base hay que enfatizar que en las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos al artículo 17, que determina que la sentencia debe contener al menos “4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”. De tal forma que se ratifica en lo comentado anteriormente en el sentido que la autoridad jurisdiccional debe obligatoriamente, en el evento de que se constaten violaciones a derechos fundamentales, ordenar la correspondiente reparación integral, ya que precisamente es una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales, y, también esta reparación se constituye en un verdadero derecho conforme vimos de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana exteriorizada en acápites anteriores.

En este contexto, hay que destacar que en relación a la naturaleza jurídica de la reparación integral dentro de las garantías jurisdiccionales de protección de derechos, el primer inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional regula la reparación integral por el daño material e inmaterial causa, mencionado que la reparación debe procurar que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

Ahora bien, en el primer inciso del precitado artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también se destacan las clases de reparación integral que podrían ordenarse en el contexto de la verificación de vulneración de derechos:

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

Por otro lado, cabe mencionar que a criterio de José Luis Chuquizala Viera, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el segundo inciso de su artículo 18, no se regula de manera apropiada al daño como elemento configurador para la concesión de la reparación integral, sobre todo en lo que tiene que ver con el daño al patrimonio. Al respecto, el referido investigador nos manifiesta:

Este artículo 18 en su primera parte del inciso segundo en definitiva detalla que se debe reparar al daño material por el lucro cesante respecto de los valores que deja de percibir la víctima; daño emergente relativo a los gastos que le ocasiona la violación al derecho; y, daño al patrimonio. Respecto del daño al patrimonio esta ley se queda corta y no menciona nada referente a esta clase de daño.

Entonces encontramos el primer límite para poder reparar en virtud de que no existe una base legal para comprender que es un daño, a qué considerar daño, cuándo podemos reparar integralmente al daño, elementos que en páginas anteriores ya analizamos. Si no hay una clara base legal sobre estos conceptos, los jueces no van a tener un sustento más sólido para aplicar medidas de reparación³⁸.

En este sentido, concordamos con la crítica que realiza José Luis Chuquizala Viera al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto a la falta de regulación legal clara sobre el daño como el requisito *sine qua non* para el otorgamiento de la reparación integral, y muy particularmente sobre el daño al patrimonio de la víctima, dando como consecuencia que el operador judicial tenga que

³⁸ José Luis Chuquizala Viera, La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana, Universidad Andina Simón Bolívar, 2016, Quito, página 51.

trabajar para reparar en una sentencia de vulneración de derechos sobre la base de conceptos poco regulados en relación a la temática antes referida.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, ha precisado que de conformidad con la Ley antes referida, la reparación integral puede incluir algunas medidas tales como: indemnización conforme al proyecto de vida, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar a los autores de la vulneración -libre de impunidad-, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud³⁹.

En atención a lo dicho anteriormente, hay que realizar una importante precisión sobre el otorgamiento de las diferentes medidas de reparación integral. Así pues, la concesión de una u otra, o varias medias de reparación integral dependerá del derecho o de los derechos vulnerados, de los daños o perjuicios ocasionados con motivo de la vulneración de derechos, así como de los hechos puestos a conocimiento del juzgador constitucional y de las pretensiones de reparación que haya alegado la víctima.

En tal virtud, la labor del juez constitucional, al momento de ordenar una reparación integral, debe ejercerla valorando oportunamente la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional que fue puesta a su conocimiento, así como los derechos violados, los hechos acaecidos, los daños ocasionados y las alegaciones exteriorizadas por la víctima, de tal manera que se obtenga una verdadera justicia constitucional, y, se reparen eficazmente las transgresiones a los derechos de las personas.

En esta línea, y sobre el rol del juzgador constitucional, así como en relación a los tipos de medidas de reparación integral que este puede ordenar ante vulneraciones de derechos constitucionales, la Corte Constitucional ecuatoriana ha dicho que: “los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello”⁴⁰.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 128-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1635-12-EP, de 20 de abril de 2016, página 13.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP, de 01 de octubre de 2014, página 49.

Por último, y en atención a la trascendencia de la medida de indemnización compensatoria o económica se debe decir que sobre ésta el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite”. Este proceso para determinar el monto de la reparación económica según la Corte Constitucional del Ecuador “se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”⁴¹. Esto es importante manejar, ya que la Corte Constitucional con este último pronunciamiento quiso evitar que la reparación económica se dilate al momento de determinarse el monto, motivo por el cual dejó aclarado que esta determinación se constituye en un verdadero proceso de ejecución.

En este contexto cabe mencionar que lo anteriormente mencionado fue debidamente complementado por la misma Corte Constitucional a través de la sentencia No. 024-14-SIS-CC, dictada dentro del caso 0023-12-IS, mediante la cual se estableció que:

Desarrollando este criterio, debe considerarse, principalmente, que el trámite verbal sumario o el contencioso administrativo, según corresponda, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013, deberá aplicarse cuando sea imprescindible realizar ‘...la determinación del monto...’ del pago en dinero.

Por contrario sensu, es criterio de esta Corte, que la remisión a los preindicados trámites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho, por cuanto, en este caso:

- i) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retorno a la situación previa a la afectación constitucional.
- ii) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia⁴².

⁴¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC, dictada dentro del caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013, páginas 27 a 30.

⁴² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 024-14-SIS-CC, dictada dentro del caso 0023-12-IS, el 22 de octubre de 2014.

El referido pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador consistente en que no procede el trámite para la determinación del monto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando la medida reparatoria sea el pago de remuneraciones dejadas de percibir por parte de la víctima es importante por dos motivos: primero, a efectos de no dilatar la restitución inmediata de sus derechos laborales conculcados en cuanto a la remuneración, y, segundo porque resulta inoficioso debatir mediante un trámite la cantidad de remuneración que dejó de percibir la víctima, ya que es una situación que se entiende conocida con anterioridad y únicamente la persona o institución accionada debe cumplir y ejecutar lo decidido en la sentencia.

De los párrafos anteriormente anotados, así como del análisis efectuado en los acápites previos de la presente investigación, concluimos que las normas y reglas aplicables a la reparación integral de las garantías jurisdiccionales constitucionales están determinadas en nuestro ordenamiento constitucional, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las líneas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, situación que se ha visto interesantemente influida por el derecho internacional de los derechos humanos, así como por los postulados de reparación integral del sistema interamericano de derechos humanos.

Capítulo segundo

La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección emitidas durante el año 2018

1. Naturaleza jurídica, ámbito de protección y objeto de la acción extraordinaria de protección

1.1 Naturaleza jurídica

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional de reciente data (2008), al menos en el Ecuador, por cuanto en toda su historia constitucional no existió una acción constitucional que protegiera a los ciudadanos de violaciones de derechos fundamentales cometidas por los administradores de justicia dentro de los procesos judiciales, y, muy particularmente, dentro de sus sentencias o autos resolutivos jurisdiccionales.

En efecto, conforme el artículo 94 de la Constitución del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se la debe interponer ante la Corte Constitucional⁴³. Para que esta garantía sea viable procesalmente tienen que haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En complementariedad con este presupuesto constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 58 determina que la referida acción constitucional tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión los derechos constitucionales⁴⁴.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección consiste en que con esta garantía jurisdiccional constitucional se pretende resguardar y

⁴³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* [2008], Título III, Cap. III, Garantías Jurisdiccionales, ([Quito]: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización, s.f.), art. 94.

⁴⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Título II, Capítulo VIII, Registro Oficial, Suplemento, No. 52 (22 de octubre de 2009), art. 58.

reparar a los ciudadanos de las arbitrariedades y transgresiones constitucionales perpetradas por los operadores de justicia dentro de las causas judiciales, y, muy especialmente, respecto de sus autos o decisiones judiciales firmes o ejecutoriados, esto de conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, así como el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.2 ¿Acción o recurso?

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, y, conforme los presupuestos constitucionales y normativos no cabe duda de que se trata de una acción y no un recurso. Es una acción porque se interpone única y exclusivamente con la finalidad de proteger los derechos constitucionales que han sido vilipendiados dentro de los procesos judiciales, y, muy particularmente respecto de las sentencias o autos judiciales. Es una acción porque en definitiva, se va a revisar concretamente una presunción de violación de derechos al debido proceso en particular, y derechos constitucionales en general, que hubieren sido alegados por la supuesta víctima de una sentencia o auto judicial aparentemente reñida con el derecho constitucional

Por el contrario, la acción extraordinaria de protección no puede constituirse en un recurso, ya que la finalidad de esta no es revisar nuevamente el fondo del asunto judicial controvertido, sino que, como ya dijimos, únicamente el rol de esta garantía jurisdiccional es la vigilancia y protección de los derechos fundamentales de las personas dentro de las causas judiciales y verificar si en las decisiones o autos que ponen fin a dichos procesos jurídicos se cometieron vulneraciones el debido proceso y derechos constitucionales alegados por el legitimado activo de la acción extraordinaria de protección.

De ahí que, debido a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección impide que esta pueda ser considerada como otro recurso o instancia adicional a los ya jurídicamente existentes en el país, ya que esta acción constitucional fue considerada precisamente “extraordinaria” o excepcional, en virtud a que procede sola y exclusivamente cuando se produzcan vulneraciones a derechos constitucionales dentro de los procesos judiciales, dentro de los cuales existan sentencias o autos con fuerza de sentencia que pongan fin a los mismos.

La acción extraordinaria de protección al estar concebida únicamente cuando se producen vulneraciones a derechos dentro de los procesos judiciales, hace que la Corte Constitucional del Ecuador, la cual es competente para sustanciar dicha acción constitucional en análisis, no puede convertirse en una suerte de juez “ordinario” que resuelva asuntos infra constitucionales o de mera legalidad, sino que la función de este órgano colegiado al resolver una acción extraordinaria de protección es únicamente ratificarse como un juez “constitucional” que declare la vulneración o no de derechos constitucionales dentro de los juicios, y, ordene la reparación en el caso que procediere.

Ahora bien, conviene resaltar pronunciamientos del máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional sobre la acción extraordinaria de protección. Efectivamente dentro de la sentencia N.º 027-09-SEP-CC, de 8 de octubre de 2009, la Corte Constitucional ratificó la prohibición que esta acción constitucional se convierta en una nueva instancia:

Esta acción de ninguna manera puede ser entendida ni convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial... mas, tratándose de actuaciones evidentemente antijurídicas en las que los jueces contradicen a la Carta Magna lesionando uno o más derechos humanos, en cuya tutela acuden a la Corte Constitucional... este control no significa intromisión en la justicia ordinaria, como pudo ser pensado en algún momento; por el contrario, constituye la protección de los derechos y la vigilancia de la supremacía de la Constitución⁴⁵.

De igual forma, hay que destacar lo afirmado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 136-14-SEP-CC, dictada el 17 de septiembre de 2014, manifestando lo excepcional que se constituye esta garantía constitucional en la tutela de los derechos:

la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales. En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes... tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República⁴⁶.

Por lo que, no cabe duda que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida ni utilizada como un recurso añadido a los recursos ordinarios que están

⁴⁵ La Corte Constitucional para el período de transición del Ecuador dictó la sentencia No. 027-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0011-08-EP, el 8 de octubre de 2009.

⁴⁶ La sentencia No. 136-14-SEP-CC, fue dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 0148-11-EP, el 17 de septiembre del 2014.

previstos dentro de nuestra Constitución y leyes aplicables; y, es pues, una labor importante de la Corte Constitucional al conocer dicha garantía constitucional, revisar si efectivamente se están cumpliendo los presupuestos de procedencia de esta acción constitucional cuando un usuario la interponga dentro de un caso en concreto, limitándose a excepcionalmente decidir si existen vulneraciones o no al debido proceso, tutela efectiva o en general derechos constitucionales, y, fundamentalmente cumplir y hacer cumplir la Carta Suprema constitucional.

1.3 Ámbito de protección y objeto

Con la vigente Constitución de Montecristi se pretendió resolver el problema de los perjuicios que se producían en contra de las personas cuando recibían sentencias o resoluciones vulneradoras de derechos dentro de los procesos judiciales, creando una institución jurídica nueva: la acción extraordinaria de protección, que permitiera ser una herramienta procesal-constitucional que ampare a los ciudadanos ante las referidas violaciones por parte de los administradores de justicia.

De esta forma, se determina que la acción extraordinaria de protección simboliza el garantismo constitucional ecuatoriano-representado con novísimas e importantes garantías jurisdiccionales constitucionales- en vista de que se pretende proteger a los ecuatorianos y extranjeros en todo ámbito, inclusive, donde su dignidad, derechos e intereses constitucionales pudieran estar perjudicándose por la aquiescencia o ignorancia constitucional de los juzgadores tanto al sustanciar y resolver las pretensiones de las partes procesales dentro de las causas judiciales.

De ahí que, el ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección consiste en el amparo y defensa de derechos respecto de vulneraciones ocurridas en los litigios judiciales, es decir, que tiene que haberse activado en primer lugar el aparataje judicial nacional para que esta acción tenga asidero, y, seguidamente, si luego de que se haya activado este aparataje judicial al resolverse dichas controversias judiciales se obtienen sentencias de fondo o autos resolutivos que transgredan los derechos constitucionales se puede incoar esta garantía constitucional, en la que se puede alegar por ejemplo, violaciones al derecho a obtener decisiones motivadas, debido proceso, tutela judicial efectiva, entre otros.

De esta manera el asambleísta constituyente que forjó nuestra actual Constitución se encargó no solo de impregnar libertades públicas y un novísimo conglomerado de

derechos, sino que, tuvo la responsabilidad histórica de a este grandioso catálogo de libertades o derechos humanos, dotarles de todas las garantías constitucionales para protegerlos en toda circunstancia, lugar y tiempo, para que los mismos no sean solo enunciados líricos o utópicos, sino que tengan aplicabilidad y eficacia en su cumplimiento. Así pues, constatamos que nuestra Constitución forjó garantías jurisdiccionales que nos protejan no sólo de acciones u omisiones atentatorias de funcionarios públicos o personas particulares, sino que además fraguó la acción extraordinaria de protección que nos ampara actualmente de las transgresiones constitucionales de los jueces de la República.

Lo afirmado guarda relación con los criterios jurídicos exteriorizados por el doctor Agustín Grijalva Jiménez, quien nos manifiesta la necesidad que las actuaciones judiciales estén sometidas al control constitucional en los siguientes términos:

la necesidad de ejercer control constitucional sobre decisiones judiciales proviene de la propia naturaleza de la actividad judicial. El juez está sometido antes y primero a la Constitución que a la ley, pues esta misma deriva su legitimidad solo de aquella. Para cumplir su función, el juez debe interpretar la ley conforme a la Constitución y la jurisprudencia constitucional, y eventualmente incluso suspender la aplicación de la ley que considere inconstitucional, pero puede suceder que no haga ni lo uno ni lo otro, o que lo haga inadecuadamente, y entonces viole derechos constitucionales mediante sus decisiones judiciales. En consecuencia, es necesario que los ciudadanos cuenten con una acción por la cual otro juez pueda revisar la corrección constitucional de lo actuado. En ausencia de esta acción nos veríamos avocados a la grave situación de que la Constitución se viola mediante un proceso judicial, lo cual deslegitima a la propia justicia ordinaria⁴⁷.

Según expuesto, considero que se encuentra plenamente justificada la existencia de la acción extraordinaria de protección en virtud a que a los jueces que son los primeros obligados a aplicar la Constitución y derechos humanos se les pueda realizar el ejercicio de control constitucional por parte de jueces superiores constitucionales representados por la Corte Constitucional del Ecuador⁴⁸, quien es competente para poder conocer y resolver esta acción constitucional, ya que la sociedad ecuatoriana tiene que asegurarse que se cumplan las normas constitucionales y derechos y libertades que son vinculantes para todos, en todo caso.

⁴⁷ Agustín Grijalva Jiménez, La acción extraordinaria de protección, Constitucionalismo en Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), Quito Ecuador, año 2012, página 272.

⁴⁸ Conforme el artículo 94 de la Constitución, la Corte Constitucional es la competente para conocer la acción extraordinaria de protección. Luego, conforme el artículo 429 de la misma Constitución, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Finalmente, conforme el artículo 432, este Organismo constitucional estará integrado por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley.

2. Procedibilidad de la acción extraordinaria de protección

2.1 ¿Quiénes pueden intentar una acción extraordinaria de protección?

Conforme el artículo 437 de la Constitución ecuatoriana los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

De acuerdo a las directrices constitucionales y legales quienes pueden proponer esta garantía jurisdiccional son cualquier persona o colectivo que previamente han sido o debieron ser parte de un proceso judicial, por sus propios derechos o a través de un licenciado en derecho o abogado, siempre y cuando lógicamente cumplan con los presupuestos básicos de la acción extraordinaria de protección, esto es, cumplir con los requisitos previstos en la Carta Suprema constitucional y en la ley aplicable, lo cual tendrá que ser analizado por la Corte Constitucional del Ecuador, para su posible admisión o no.

Sobre la legitimación activa de las acciones extraordinarias de protección se ha referido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 027-09-SEP-CC, de 08 de octubre del 2009, cuando sostuvo que “mal puede entenderse que la acción extraordinaria de protección sea limitada a ciertas partes procesales, pues el acceso a la justicia está garantizado para todos quienes tengan interés en que la administración de justicia resuelva controversias en que pudieran estar incurso”⁴⁹.

Ahora bien, siguiendo esta línea, la Corte Constitucional ecuatoriana dentro de la precitada sentencia manifestó que interpretando la Constitución de la República como unidad normativa, esta acción constitucional puede ser propuesta por cualquier parte procesal que persiga tutela del derecho al debido proceso y otros que pudieren resultar violados por resoluciones judiciales en los procesos en los que hayan participado⁵⁰.

⁴⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-09-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0011-08-EP, el 08 de octubre del 2009.

⁵⁰ *Ibíd.*

Lo anteriormente mencionado se da sin perjuicio de que el nuestro ordenamiento legal permite la comparecencia de terceros dentro de los procesos de garantías constitucionales, y, muy puntualmente dentro de procesos de acciones extraordinarias de protección. Así lo manifiesta el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.

2.2 ¿Contra quién o contra qué se puede incoar una acción extraordinaria de protección?

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. En complementariedad con aquello, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que esta acción constitucional tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

De ahí que lo que se impugna generalmente va a ser una decisión judicial emitida dentro de un proceso jurisdiccional, la cual va a ser una sentencia, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; verificando que efectivamente se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, conforme se dispone constitucionalmente.

Ahora bien, esta decisión judicial impugnada puede ser emitida por cualquier juez, tribunal o Corte de justicia del país, por lo que, el órgano accionado dentro de esta garantía jurisdiccional va a ser la autoridad judicial o autoridades judiciales que emitieron la resolución judicial presuntamente vulneradora de los derechos constitucionales. En concordancia con lo afirmado, el artículo 61, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la demanda de acción extraordinaria de protección debe contener el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Cabe destacar que conforme el artículo 48 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, durante la sustanciación de la acción extraordinaria de protección la jueza o juez ponente de la Corte Constitucional, o el Pleno

de este Organismo, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵¹.

Ahora bien, la regla general de que se puede presentar una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales emitidas por los jueces de la República tiene dos excepciones: la primera, cuando se la quiera interponer respecto de decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵²; y, la segunda, cuando se la quiera interponer respecto de laudos arbitrales, de conformidad a los precedentes y práctica jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador⁵³. De ahí que, respecto de decisiones de la justicia indígena, así como respecto de laudos arbitrales también es procedente proponer acción extraordinaria de protección.

2.3 Término para interponer esta garantía jurisdiccional y cómputo legal

De acuerdo al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección es de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte procesal; y, para quienes debieron serlo, dicho tiempo debe contarse desde que tuvieron conocimiento de la providencia judicial.

En complementariedad con la disposición legal antes citada, el cuarto inciso del artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional expresa que la contabilización del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe hacer a

⁵¹ Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador*, Título III, Capítulo II, Registro Oficial Suplemento No. 613 (22 de octubre 2015), art. 48.

⁵² El artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

⁵³ La Corte Constitucional del Ecuador ha conocido muchos casos de acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de laudos arbitrales. Véase, por ejemplo, casos resueltos en las siguientes sentencias: 113-15-SEP-CC, 174-17-SEP-CC, 323-13-EP/19, entre otros.

partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada⁵⁴.

De esta manera notamos que el legislador y la misma Corte Constitucional a través de la reglamentación antes mencionada, con el objeto de procurar seguridad jurídica y certeza en cuanto la activación de la acción extraordinaria de protección ha delimitado el período de tiempo dentro del cual se puede incoar la referida garantía jurisdiccional, aclarando que se lo puede hacer luego de los 20 días que la última resolución o sentencia judicial que se impugna dentro de un proceso esté ejecutoriada o en firme.

2.4 Otras cuestiones de procedibilidad

En el presente acápite pretendemos agotar la explicación sobre otras cuestiones de procedibilidad medulares que hay que tomar en cuenta para presentar una acción extraordinaria de protección, es decir, aquellas situaciones que de acuerdo a la normativa constitucional y legal el legitimado activo debe cumplir para que esté correctamente interpuesta esta garantía jurisdiccional y pueda ser considerada legalmente en la fase de admisión por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, y, si hay mérito, luego de admitida la demanda de acción extraordinaria de protección se dicte la correspondiente sentencia constitucional.

Por lo tanto, en primer lugar, no se puede dejar de olvidar que la parte actora al interponer la acción extraordinaria de protección debe cerciorarse que dentro del proceso judicial sobre el que se alegan vulneraciones constitucionales se hayan franqueado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los plazos legales, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera imputable a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional transgredido, conforme la lectura del artículo 94 de la Constitución ecuatoriana vigente.

Adicionalmente, se debe mencionar que en virtud del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de acción extraordinaria de protección debe incorporar:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios...
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la

⁵⁴ Ecuador, Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, Título III, Capítulo II, Registro Oficial Suplemento No. 613 (22 de octubre 2015), art. 46.

decisión violatoria... 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa⁵⁵.

Así también, la Corte Constitucional en la fase de admisibilidad de las acciones extraordinarias de protección, en atención al artículo 62 de la Ley *ibídem*, debe verificar sobre éstas los siguientes presupuestos: un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión del juzgador, justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, que el fundamento de la acción no se agote sólo en la consideración de lo injusto o equivocado, que no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, que no se refiera a la apreciación de la prueba por parte del juez, que se haya presentado dentro del término legal, entre otros⁵⁶.

Por último, y como corolario, se debe manifestar que sólo en el caso de que haya sido admitida una acción extraordinaria de protección esta posteriormente debe ser conocida por el pleno de la Corte Constitucional, el cual determinará en la correspondiente sentencia constitucional si se han vulnerado o no los derechos del accionante, y, en el caso que se compruebe tal violación de derechos debe ordenar la reparación integral a favor de la víctima o del afectado⁵⁷.

3. Presupuesto para la ordenación de la reparación integral dentro de una sentencia de acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es una de las herramientas jurídicas que fue creada por la Constitución 2008 para hacer efectiva la justicia constitucional, permitiendo que frente a cualquier vulneración de derechos constitucionales provenientes de actos jurisdiccionales y conforme los requisitos que las normas constitucionales y legales prevén, pueda no solo declararse tal transgresión constitucional, sino también pueda ser reparada a favor de la víctima de la referida transgresión constitucional.

En consecuencia, se determina que la reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección procede frente a la violación de derechos constitucionales y debido proceso de las personas respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones

⁵⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Título II, Capítulo VIII, Registro Oficial, Suplemento, No. 52 (22 de octubre de 2009), art. 61.

⁵⁶ *Ibíd.*, art. 62.

⁵⁷ *Ibíd.*, art. 62 y 63.

con fuerza de sentencia emitidas por la administración de justicia, esto es, luego que dentro de la sentencia constitucional de acción extraordinaria de protección se hayan constatado tales vulneraciones y así se hayan declarado por parte de la Corte Constitucional, la cual es la competente para conocer y resolver este tipo de garantías jurisdiccionales constitucionales.

Así lo manifiesta el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

[...] La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Ahora bien, se debe aclarar que dentro de este acápite pretendo analizar sobre el presupuesto que debe cumplirse para la ordenación de la reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, porque sobre la procedibilidad *per se* de la acción extraordinaria de protección se examinó en los acápites anteriores de la presente tesis, los cuales se circunscriben a los artículos 94 de la Constitución, y, 58 a 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, procedo a afirmar que el presupuesto para que se dicte reparación integral respecto de una acción extraordinaria de protección, es justamente que dentro de la sentencia constitucional que emite la Corte Constitucional del Ecuador resolviendo la referida acción constitucional se haya declarado la vulneración de derechos constitucionales o debido proceso respecto de autos o sentencias ejecutoriados emitidos por el poder judicial y sobre los cuales se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

Es decir, es requisito *sine qua non* para el otorgamiento de la reparación integral dentro de la garantía jurisdiccional en análisis, que la Corte Constitucional del Ecuador haya aceptado en sentencia la acción constitucional extraordinaria de protección, y, que por lo tanto, haya fallado a favor del demandante o de la víctima que alegó oportunamente la vulneración de derechos constitucionales respecto de decisiones o sentencias jurisdiccionales emitidas por la administración de justicia ecuatoriana.

Esta situación está plenamente justificada por cuanto debemos recordar que nuestra Constitución le da una importancia radical a la reparación de las personas por haber sufrido vulneración a sus derechos humanos, conforme lo determina el artículo 11,

numeral 9 de la Norma Fundamental, en concordancia con el artículo 86, numeral 3 ibídem, esto, sin perjuicio de los postulados orientativos y vinculantes del sistema interamericano de derechos humanos y sentencias de la Corte Interamericana que representan un paradigma a la hora de interpretar y aplicar medidas de reparación integral.

4. Tipos de reparación integral que se han dictado dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección

Como punto de partida hay que aclarar que no existe un catálogo exacto y unívoco de las clases de reparación integral que pueden ordenarse dentro de una sentencia que acepte una acción extraordinaria de protección, ya que todo dependerá fundamentalmente de la violación de derechos ocurrida y del daño perpetrado, por lo que, cada caso en concreto puede ser distinto, y, por lo tanto, los tipos de reparación integral a ordenarse también pueden variar.

Al respecto, se debe recordar que, desde la latitud ecuatoriana, al menos en la Constitución del Ecuador, nos dice en el artículo 86, numeral 3 que dentro de las garantías jurisdiccionales—dentro de la cual se incluye a la acción extraordinaria de protección—cuando en sentencia constitucional se constate la violación de derechos, el juez constitucional debe ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y detallar y particularizar las obligaciones, sean positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban acatarse. Por lo tanto, la norma constitucional nos habla de manera genérica de la naturaleza jurídica de la reparación integral que debe ordenarse dentro de las garantías jurisdiccionales.

Ahora bien, es en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales donde encontramos con mayores detalles las clases o tipos de medidas de reparación integral que pueden ordenarse dentro de las garantías jurisdiccionales. Es así que de acuerdo con el artículo 18 de la precitada norma legal, la reparación “podrá” incluir, “entre otras formas” la restitución del derecho, la compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la obligación de investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos y la atención de salud.

De ahí que, la utilización en la Ley ibídem de verbos como “podrá” incluir “entre otras formas” haciendo referencia a distintas clases de reparación integral hace que los tipos de reparación antes dichos no sean las únicas formas de reparación ni las que

obligatoriamente se deban disponer en sentencia constitucional, sino que, como ya lo hemos dicho, dependerá de la violación de derechos, el daño ocasionado y la interpretación del correspondiente juez constitucional.

Mi afirmación guarda concordancia con la argumentación efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 128-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, donde este organismo detalla los tipos de reparación que pueden incluir en una sentencia declaratoria de vulneración de derechos, donde además de ratificarse las clases de reparación previstas en el antes analizado artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos habla también de una medida de indemnización conforme el proyecto de vida⁵⁸. En este sentido también cabe reiterar que de conformidad con la sentencia 146-14-SEP-CC, de 1 de octubre de 2014, se estableció que las posibles formas de reparación integral no se agotan en lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debido a la amplitud de derechos constitucionales y los diferentes grados de afectación que pueden ocurrir, siendo además importante, tomar en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral⁵⁹.

Por lo tanto, una vez que hemos aclarado, que pueden existir múltiples formas de reparación integral que pueden ser dispuestas en una sentencia de acción extraordinaria de protección, dentro de los siguientes párrafos pretendemos tener una guía orientativa sobre los tipos de reparación integral que se han dictado por la Corte Constitucional del Ecuador desde octubre de 2008 hasta junio de 2017, para lo cual nos hemos basado en la información y datos estadísticos brindados por la Corte Constitucional constantes en su texto: “Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, publicado en marzo de 2018⁶⁰.

Debemos destacar que, en dicho texto, la Corte Constitucional de manera pedagógica ha tratado de explicar o aglutinar las medidas de reparación integral bajo el paraguas de 6 categorías: indemnización, investigación y sanción, de no repetición, satisfacción, rehabilitación y restitución. Es precisamente esta guía pedagógica y clasificatoria de medidas de reparación integral que emplearé en mi análisis del siguiente

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 128-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1635-12-EP, de 20 de abril de 2016, página 13.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP, de 01 de octubre de 2014, página 49.

⁶⁰ Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Aguirre Castro; *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, Jurisprudencia constitucional No. 8, 2018); 140 a156.

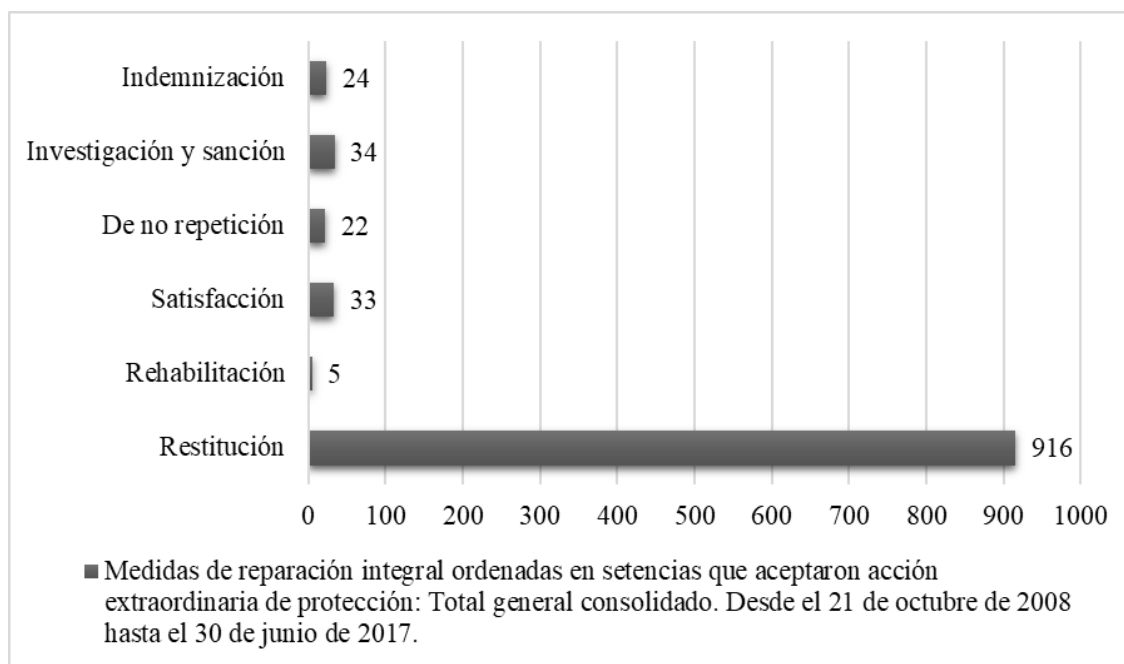
acápites, cuando tenga que referirme a las medidas de reparación integral que se ordenaron por la Corte Constitucional durante el 2018.

En consecuencia, a continuación examinaremos la cantidad y el tipo de medidas de reparación integral que se dictaron en las sentencias en las que se aceptaron acciones extraordinarias de protección, conforme un criterio cronológico: desde el 21 de octubre de 2008 hasta el 30 de junio de 2017, es decir, fechas en las que actuaron la Corte Constitucional para el período de transición, hasta la penúltima Corte Constitucional del Ecuador⁶¹.

En el siguiente gráfico se exponen la cantidad y tipos de medidas de reparación integral dispuestas desde el 21 de octubre de 2008 hasta el 30 de junio de 2017 en sentencias en las que se aceptó acciones extraordinarias de protección (Consolidado desde Corte de Transición hasta penúltima Corte Constitucional):

Figura 1

Tipos de reparación integral: 1034 medidas de reparación dispuestas por Corte Constitucional desde octubre 2008 hasta junio 2017



Fuente: Corte Constitucional, libro: “Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, Quito, marzo 2018.

Elaboración: Diseño del gráfico fue propio a partir de la fuente antes descrita.

⁶¹ Por un lado, hay que aclarar que la penúltima Corte Constitucional del Ecuador fue cesada en sus funciones por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en agosto de 2018. Por otro lado, es necesario enfatizar que para este análisis me he guiado y he usado como fuente de información el texto constitucional: “Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, publicado en marzo de 2018, el cual fue citado previamente.

En consideración al gráfico ilustrado anteriormente se desprende que desde el 21 de octubre de 2008 hasta el 30 de junio de 2017 la Corte Constitucional en todas sus etapas dictó un total de 1034 tipos de reparación integral en las sentencias por las cuales aceptó acciones extraordinarias de protección y constató la vulneración de derechos constitucionales.

De la lectura del gráfico antes mostrado, apreciamos claramente que la medida de reparación más aplicada fue la restitución, la cual se ordenó 916 veces, y, la menos utilizada fue la medida de rehabilitación, la cual se aplicó en tan sólo 5 ocasiones. Recordemos que dentro del paraguas de la medida de la restitución está la submedida de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, la cual es la más clásica y obvia forma de reparación integral, ya que precisamente con la acción extraordinaria de protección se ataca a la vulneración de derechos irrogada en las decisiones judiciales, y, por lo tanto, la más general y lógica medida que se ha aplicado y que se sigue aplicando es la restitución, sin perjuicio de las demás medidas de reparación que se pudieran dictar a favor de la víctima judicial de violación de derechos.

5. La función de la Corte Constitucional en la reparación integral dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección. Análisis de sentencias emitidas durante el año 2018.

Criterios metodológicos para la selección de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y obtención y procesamiento de la información

En la presente investigación, y fundamentalmente en este segundo capítulo, se pretende examinar la reparación integral ordenada dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas durante el año 2018. Para este efecto, se realizará un estudio cuantitativo que permitirá exteriorizar la dimensión de estas decisiones constitucionales respecto de otras que la Corte Constitucional tiene competencia para dictar; y, también se hará un análisis cualitativo que ubicará y analizará los tipos y subtipos de reparación ordenadas en sentencias de acción extraordinaria de protección dentro de este período de tiempo, a fin de determinar la forma cómo este máximo órgano constitucional ha entendido la reparación integral a la hora de aceptar las acciones extraordinarias de protección.

De ahí que en el presente trabajo académico utilizaremos metodologías de análisis de sentencias y jurisprudencias que nos ilustran investigadores tales como Aníbal Zárate Pérez o Rocío Rincón e Ingrid Suárez⁶². En efecto, para Aníbal Zárate Pérez: “En una primera etapa, el estudiante deberá realizar una labor de sistematización, es decir, una especie de inventario... con el propósito de definir y delimitar su tema... Conviene indicar por lo tanto la naturaleza de la jurisdicción, las fechas en que se han ido pronunciando los fallos seleccionados de modo ordenado y progresivo, las principales problemáticas abordadas, algunos hechos importantes, aspectos procesales relevantes y el motivo de la decisión”⁶³.

En consecuencia, para una mejor realización de nuestro trabajo académico y objetividad del mismo, así como para contrastaciones posteriores, declaro que he utilizado en primer lugar fichas técnicas de relatoría que constan la página web de la Corte Constitucional relativas a las sentencias objeto de nuestro estudio en el año 2018, así como también a través del referido sistema informático de la Corte Constitucional se han obtenido las correspondientes sentencias de acción extraordinaria de protección del año en análisis (2018); en dichas fichas técnicas de relatoría así como en las referidas sentencias constitucionales se han caracterizado los siguientes campos a saber: número de sentencia, tipo de acción, motivo de la decisión, tema específico, decisión resumen, decisión, accionantes, normas constitucionales invocadas, normas constitucionales tratadas, normas constitucionales transgredidas.

Sobre esta base debemos decir que nuestro estudio comprenderá entre otros, un análisis exploratorio, en el cual examinaremos a *prima facie* las 279 sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional durante el año 2018. De esta cantidad, iremos seleccionando sólo a aquellas en las que se haya aceptado la acción extraordinaria de protección, y, por lo tanto, ordenado la reparación integral, para delimitar los casos de estudio y conectarlos con nuestro problema de investigación. Por lo tanto, nuestros criterios de selección obedecen a razones de temporalidad (por la proximidad y cercanía del período de tiempo a analizar con la actualidad-2018-),

⁶² Al respecto, tenemos interesantes aportes de Aníbal Zárate Pérez en su obra: *¿Qué metodología utilizar para la elaboración de monografías del nivel de maestría?*, publicada en la revista electrónica *Docencia y Derecho* No. 7, 2013. También encontramos una importante propuesta por Rocío del Pilar Rincón e Ingrid Suárez Osma, quienes analizan el método de análisis jurisprudencial en su obra: *Jurisprudencia de la Corte Constitucional como marco normativo del trámite legislativo ordinario*, publicada en la revista *Escenarios Sociojurídicos*, Edición 3, del año 2011.

⁶³ Aníbal Zárate Pérez; *¿Qué metodología utilizar para la elaboración de monografías del nivel de maestría?*, (Córdova: Facultad de Derecho y CC. EE. y Empresariales; revista electrónica *Docencia y Derecho* No. 7, 2013); 16.

naturaleza de las sentencias constitucionales a escoger (sentencias de acción extraordinaria de protección emitidas por la Corte Constitucional), así como aquellas que contengan problemas jurídicos y patrones fácticos de relevancia con nuestro objeto de investigación (en las que se dicten y desarrollen medidas de reparación integral), siguiendo el ejemplo de criterios de selección de sentencias constitucionales expuesto por Rocío Rincón e Ingrid Suárez⁶⁴.

Desarrollo del presente acápite y cuestiones preliminares a considerar

Conforme nuestra normativa constitucional y legal, a la Corte Constitucional del Ecuador le corresponde conocer y resolver sobre acciones extraordinarias de protección que se hubieren presentado por presuntas vulneraciones de derechos dentro de los procesos judiciales. Posteriormente de admitida la demanda de acción extraordinaria de protección le corresponde dictar sentencia, declarando o no la violación de derechos de la persona que lo alegare. Finalmente, una vez que en sentencia constitucional el máximo intérprete de la Constitución haya constatado la vulneración de derechos constitucionales, le compete ordenar la correspondiente reparación integral.

De ahí que la labor o función de la Corte Constitucional del Ecuador cuando acepte acciones extraordinarias de protección y compruebe las violaciones al debido proceso u otros derechos constitucionales por parte de autoridades judiciales es trascendental tanto para el caso en concreto como para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, ya que permitiría por un lado, cumplir y hacer cumplir los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, situación dentro de la que se incluye la emisión de la correspondiente reparación a favor de éstas, y, por otro lado, permitiría solidificar y garantizar nuestro sistema político-jurídico previsto en la Constitución del Ecuador, combatiendo las arbitrariedades y yerros en el cumplimiento de los derechos por parte del poder judicial, escenarios con los que sin duda alguna garantizaríamos nuestro ordenamiento constitucional, así como nuestra seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Ahora bien, considero que la función de la Corte Constitucional en la reparación integral dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección es triple. Por un

⁶⁴ Rocío del Pilar Rincón e Ingrid Suárez Osma, *Jurisprudencia de la Corte Constitucional como marco normativo del trámite legislativo ordinario*, (Colombia: Revista Escenarios Sociojurídicos, Edición No. 3, 2011); 11.

lado, la primera función radica en la protección directa a favor de la víctima judicial cuando se le hubieren vulnerado sus derechos por parte de la autoridad o autoridades jurisdiccionales, dictando la correspondiente reparación integral, la cual siempre va a ser la de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, que puede ir acompañada o no, de otra o de otras medidas de reparación integral para garantizar sus derechos conculcados.

Por otro lado, la segunda función, radica en hacer cumplir la Constitución, los derechos constitucionales, así como los derechos previstos en tratados internacionales, lo cual incluye que en la sentencia en la que se acepte una acción extraordinaria de protección se declare claramente que derecho o derechos fueron violados por la decisión judicial impugnada.

Y por último, la tercera función va a ser la de interpretar la norma constitucional, dándole un sentido constitucional y jurídico a la reparación integral, construyendo la reparación integral a favor de los derechos y de las personas, esto es, dictando la correspondiente jurisprudencia o emitiendo las líneas jurisprudenciales que solidifiquen la naturaleza de la reparación integral y se interpreten favorablemente los derechos de las personas a la luz de nuestro constitucionalismo y del derecho internacional de los derechos humanos.

Una vez que quedaron aclaradas las funciones que le corresponde a la Corte Constitucional en la reparación integral dentro de las sentencias que acepten acciones extraordinarias de protección, corresponde analizar en las siguientes líneas, cómo ha sido la labor del máximo intérprete de la Constitución en cuanto a la reparación que se ha dictado en las sentencias de acción extraordinaria de protección durante el 2018, lo cual constituye el principal objetivo de nuestra investigación de tesis.

Es así que, en los siguientes párrafos, se hará el correspondiente análisis cualitativo y cuantitativo respecto de las sentencias constitucionales que aceptaron acciones extraordinarias de protección en el año 2018, y, por lo tanto, en las que se examinaron y se dictaron medidas de reparación integral a favor de las víctimas de vulneración de derechos en los procesos judiciales.

5.1 Análisis cualitativo de los tipos de medidas de reparación dictadas en sentencias que aceptaron acciones extraordinarias de protección durante el año 2018.

Las sentencias constitucionales que a continuación se detallarán permitirán describir los distintos tipos de medidas de reparación integral que ha ido dictando la Corte

Constitucional ecuatoriana dentro de sus sentencias que han resuelto favorablemente acciones extraordinarias de protección durante el año 2018. Por lo que, a continuación, a manera de ejemplificación, se pondrán los títulos de los tipos y subtipos de medidas de reparación integral que fueron dispuestas, acompañadas de la referencia del código numérico de la sentencia constitucional, breve explicación del caso, así como se transcribirá textualmente la reparación ordenada.

5.1.1 La restitución como medida de reparación integral ordenada en sentencia de acción extraordinaria de protección

a) La restitución: dejar sin efecto una sentencia

La sentencia No. 001-18-SEP-CC, dictada el 3 de enero de 2018, tuvo como origen una acción de protección, cuya temática controvertida fue una impugnación de acto administrativo. En esta sentencia se declaró la vulneración del derecho al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, dispuso como medida de reparación dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, en los siguientes términos:

4.1. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de agosto de 2011, por parte del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas.⁶⁵

b) La restitución: realizar nuevamente un proceso judicial

La sentencia No. 005-18-SEP-CC, dictada el 3 de enero de 2018, tuvo como origen un proceso civil cuyo asunto controvertido era una nulidad de sentencia de divorcio. En esta sentencia se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la jurisdicción y competencia.

La Corte Constitucional, luego de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, dispuso como medida de reparación que, previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de justicia que conozca y resuelva el recurso de casación, en los siguientes términos:

⁶⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0332-12-EP, de 03 de enero de 2018

3.2. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decismum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio⁶⁶.

c) La restitución: reincorporación de la víctima de su puesto de trabajo

La sentencia No. 004-18-SEP-CC, dictada el 3 de enero de 2018, tuvo como origen una acción de protección, teniendo como temática la reincorporación al puesto de trabajo de la accionante. En esta sentencia se constató la vulneración de los derechos: a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones, a la igualdad formal y material, al trabajo y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

La Corte Constitucional, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, dispuso como medida de reparación la reincorporación de la víctima a su cargo, en los siguientes términos:

4.1. Para restituir los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su autoridad nominadora o del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore a través de un contrato de servicios ocasionales a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, en un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de servidor público de apoyo 4, en un término de veinte días a partir de la notificación con la presente sentencia⁶⁷.

d) La restitución: restablecimiento de la libertad

La sentencia No. 017-18-SEP-CC, dictada el 10 de enero de 2018, tuvo como antecedente un hábeas corpus, cuya temática radicó básicamente en la alegación del derecho a la libertad e integridad física del actor. Aquí se constató la vulneración del derecho a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, la integridad física, psíquica, moral y sexual, entre otros.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, dispuso como medida de reparación que se dicten medidas alternativas a la privación de la libertad, en los siguientes términos:

5.1.3. Al determinarse el resultado de afectación al derecho a la integridad física del accionante; mismo que en la garantía de hábeas corpus protege a las personas privadas de

⁶⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 005-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1504-14-EP, de 03 de enero de 2018.

⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0664-14-EP, de 03 de enero de 2018.

su libertad, de cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante; en estricta aplicación del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, para que de conformidad con el Libro Tercero, Título I, Sección única, del Código Orgánico Integral Penal, envíe el referido expediente al juez de garantías penitenciarias competente – o el órgano jurisdiccional que haga sus veces-, a fin que disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera por el tiempo que reste para que cumpla su pena⁶⁸.

e) La restitución: restitución de la propiedad y bienes

La sentencia No. 222-18-SEP-CC, dictada el 20 de junio del 2018, tuvo como origen una acción de protección en la que se discutió sobre una actuación administrativa emitida por el Registro de la Propiedad de Guayaquil, que ordenaba la cancelación de inscripción de unas propiedades. En esta sentencia se constató la vulneración del derecho a la propiedad de la parte actora, por cuanto la actuación administrativa impugnada privaba de tal derecho a la propiedad, entre otros derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas ordenó como medida de reparación se deje sin efecto la actuación administrativa que privaba del derecho a la propiedad de la parte actora, en los siguientes términos:

3.3 Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomala Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008 por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas⁶⁹.

5.1.2 La rehabilitación como medida de reparación integral ordenada en sentencia de acción extraordinaria de protección

a) Rehabilitación

La sentencia No. 068-18-SEP-CC, dictada el 21 de febrero de 2018, tuvo como antecedente una acción de protección cuyo asunto controvertido era la vulneración de derechos de una niña de 6 años de edad quien habría sido contagiada de VIH en un hospital público de la ciudad de Esmeraldas. En la sentencia antes referida, se declaró la vulneración de los derechos: a la motivación de las resoluciones, a la tutela judicial efectiva, a la verdad, a los derechos de los niños y adolescentes a la salud.

⁶⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 017-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0513-16-EP, de 10 de enero de 2018.

⁶⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 222-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1770-15-EP, de 20 de junio del 2018.

La Corte Constitucional, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, ordenar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, dispuso también una medida de rehabilitación, en los siguientes términos:

5.2. Medidas de Rehabilitación 5.2.1. Se dispone que el Ministerio de Salud brinde gratuitamente, a través de las instituciones de salud pública especializada, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico a la niña N.N., incluyendo el suministro gratuito de todos los medicamentos que requiera, tomando en consideración sus padecimientos. Además, los tratamientos respectivos, deberán prestarse, en la medida de lo posible, en la casa de salud más cercana a su lugar de residencia en el Ecuador, por el tiempo que sea necesario. Medida que deberá ser informada por el representante del Ministerio de Salud de forma trimestral, a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia⁷⁰.

5.1.3 La satisfacción como medida de reparación integral ordenada en sentencia de acción extraordinaria de protección

a) La satisfacción: disculpas públicas

La sentencia No. 139-18-SEP-CC, dictada el 11 de abril de 2018, tuvo como antecedente una acción de protección referida a la desvinculación de una funcionaria de la Universidad de Guayaquil. En esta sentencia se constató la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, así como los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, así como ordenar la restitución al puesto de trabajo de la víctima, reparación económica, también dispuso disculpas públicas como medidas de satisfacción, en los siguientes términos:

Que la Universidad de Guayaquil reconozca sus responsabilidad, lo cual deberá constar en un extracto en el que se ofrezcan disculpas públicas a la señora Vilma Amelia Moreno Merino, el que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional y su página web, institucional⁷¹.

b) La satisfacción: publicación de la sentencia

La sentencia No. 140-18-SEP-CC, dictada el 18 de abril de 2018, tuvo como origen una acción de protección cuyo asunto controvertido versó sobre la restitución al puesto de trabajo de una autoridad universitaria. En esta sentencia se declaró la

⁷⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 068-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1529-16-EP, de 21 de febrero de 2018.

⁷¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 139-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1972-17-EP, de 11 de abril de 2018.

vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones, a la tutela judicial efectiva y a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de las Universidades.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, ordenó la restitución al puesto de trabajo de la autoridad universitaria, garantías de no repetición, así como una como la publicación de la sentencia como medida de satisfacción, en los siguientes términos:

4.5. Como medida de satisfacción del derecho vulnerado por la autoridad administrativa: la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas medidas de satisfacción del derecho vulnerado en el presente caso. 4.6. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal, publicación que deberá permanecer por el término de tres meses⁷².

5.1.4 La obligación de investigar y sancionar como medida de reparación integral ordenada en sentencia de acción extraordinaria de protección

a) La obligación de investigar y sancionar

La sentencia No. 172-18-SEP-CC, dictada el 16 de mayo de 2018, tuvo como origen una acción de protección cuyo tema controvertido fue el despido del representante a cargo de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria. En esta sentencia se declaró la vulneración de los derechos al trabajo, de las personas y grupos de atención prioritaria, así como el derecho a la motivación de las resoluciones.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas ordenó las correspondientes medidas de restitución, reparación económica, medidas de satisfacción, así como también dispuso una medida de investigación y sanción en los siguientes términos:

3.3. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones⁷³.

⁷² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 140-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1764-17-EP, de 18 de abril de 2018.

⁷³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 172-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No 2149-13-EP, de 16 de mayo de 2018.

5.1.5 La reparación material o indemnización como medida de reparación integral ordenada en sentencia de acción extraordinaria de protección

a) La reparación material o indemnización

La sentencia No. 219-18-SEP-CC, dictada el 20 de junio de 2018, tuvo como preludio una acción de protección cuyo tema controvertido fue el pago de haberes pendientes. En esta sentencia se declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, dispuso también una medida de reparación material a favor de la víctima judicial, en los siguientes términos:

4.3. Que la Policía Nacional pague a favor del señor Juan Carlos Díaz Álvarez, las remuneraciones dejadas de percibir desde el 19 de abril de 2006 hasta el 30 de mayo de 2007, con los beneficios de ley correspondientes a la misma, entre los que se encuentran el pago de fondo de cesantía y aportes al ISSPOL, para que pueda acceder a los beneficios de los mismos. La determinación del monto, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N.º 011-16-SIS-CC⁷⁴.

5.1.6 La garantía de no repetición como medida de reparación integral ordenada en sentencia de acción extraordinaria de protección

a) La garantía de no repetición: interpretación normativa

La sentencia No. 223-18-SEP-CC, dictada el 20 de junio de 2018, tuvo como origen una acción de protección cuya temática consistió en la impugnación a la destitución de una agente civil de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta. En esta sentencia se declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones, al principio de presunción de inocencia, al principio de favorabilidad, el derecho a la jurisdicción y competencia y el principio de legalidad.

La Corte Constitucional, luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, ordenó restituir a la accionante a su puesto de trabajo, reparación material,

⁷⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 219-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0514-13-EP, de 20 de junio de 2018.

investigación y sanción, disculpas públicas, así como también dispuso una garantía de no repetición de interpretación normativa en los siguientes términos:

5.5. Medidas de garantía de no repetición... la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 48, literal i) de la LOSEP, en el siguiente sentido: El artículo 48 literal i) de la LOSEP, debe ser interpretado en el sentido que la falta cometida respecto de la emisión de un nombramiento en contravención de las disposiciones legales... no es atribuible al funcionario público a quien se otorga el nombramiento, sino a la autoridad nominadora que emitió el mismo, o el funcionario encargado que actúe en su representación. Por su parte, deberá entenderse que cuando dicha norma describe como causal de destitución el “obtener” un nombramiento contraviniendo disposiciones legales, aquella sanción solo será aplicable al funcionario público quien, con conciencia y voluntad, la cual se ha probado de manera fehaciente, ha cometido alguna violación a la ley, la que le ha permitido ingresar al servicio público. Este es el caso, por ejemplo, del funcionario que para ingresar presentó documentos falsos, omitió información relevante para el cargo, entre otros⁷⁵.

b) La garantía de no repetición: capacitación a funcionarios del Estado

La sentencia No. 184-18-SEP-CC, dictada el 29 de mayo de 2018, tuvo como antecedente una acción de protección cuyo asunto controvertido consistió en la inscripción de una niña, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de dos personas del mismo sexo. En esta sentencia se declararon vulnerados entre otros, los siguientes derechos: a la tutela judicial efectiva, a la motivación de las resoluciones, a la identidad, derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia.

La Corte Constitucional luego de dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, ordenó medidas de restitución, satisfacción, investigación y sanción, así como también dispuso una garantía de no repetición consistente en capacitación a funcionarios públicos, en los siguientes términos:

De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas⁷⁶.

⁷⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 223-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1830-16-EP, de 20 de junio de 2018.

⁷⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 184-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1692-12-EP, de 29 de mayo de 2018.

De acuerdo a las sentencias constitucionales emitidas en el 2018 por la Corte Constitucional antes ejemplificadas, notamos que este órgano colegiado ha ordenado diferentes tipos y subtipos de medidas de reparación integral. Así pues, se observa que dentro de las medidas de restitución ha ordenado como submedidas: dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, realizar nuevamente un proceso judicial, reincorporación de la víctima a su cargo, restablecimiento de la libertad, restitución de la propiedad y bienes; también ha ordenado medidas de rehabilitación (asistencia psicológica y atención médica); dentro de las medidas de satisfacción ha dispuesto como submedidas: disculpas públicas y publicación de la sentencia constitucional; asimismo ha determinado la obligación de investigar y sancionar sobre los hechos vulneradores de derechos como medida de reparación integral; adicionalmente ha ordenado la reparación material (indemnización); y, finalmente, dentro de las garantías de no repetición ha dispuesto como submedidas: interpretación normativa y la capacitación a funcionarios del Estado.

Ahora bien, respecto de las medidas de reparación integral dispuestas en el 2018 por la Corte Constitucional en las sentencias de acción extraordinaria de protección se destaca a la submedida de restitución de dejar sin efecto a la decisión judicial impugnada, por cuanto esta es una medida de reparación que siempre puede disponerse dentro de la parte resolutive de la sentencia de la Corte Constitucional en la que haya aceptado esta garantía jurisdiccional constitucional y en la que se hayan constatado efectivamente la vulneración de derechos constitucionales por parte del operador judicial.

Esta situación tiene sentido si tomamos en consideración que con la declaratoria de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada retrotraemos el estado de la causa al momento anterior a la vulneración de derechos por parte del juez. Por lo que, considero que la submedida de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada es por antonomasia la medida de restitución dentro de la reparación integral y obedece al objeto mismo de la acción constitucional en análisis, el cual consiste en protegernos frente a la vulneración de derechos perpetrada por el poder judicial dentro de sus sentencias y autos en firme dentro de los procesos judiciales.

También se debe considerar que los diferentes tipos de medidas de reparación integral que pueden dictarse dentro de una sentencia de acción extraordinaria de protección no se excluyen unas a otras, sino que más bien se complementan, y, dependerán de la complejidad del caso en concreto sometido al análisis de la Corte Constitucional, así como de los derechos vulnerados y también respecto de la gravedad de los perjuicios ocasionados a las víctimas. De esta forma, bien puede emitirse una

sentencia de acción extraordinaria de protección en la que se ordenen medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición. Es decir, pueden ordenarse unas u otras medidas de reparación integral en una misma sentencia constitucional, todo dependerá del análisis que haga la Corte Constitucional dentro de los casos sometidos a su examen.

Hay que destacar que los diferentes tipos de medidas de reparación integral analizadas anteriormente no es una lista taxativa u obligatoria, sino que más bien, estas medidas son muchos de los ejemplos de cómo poder reparar integralmente a la víctima que ha sufrido la vulneración de derechos. Lo importante es reparar eficazmente a la víctima de la vulneración a sus derechos constitucionales por parte de las autoridades jurisdiccionales respecto de sus decisiones judiciales ejecutoriadas que hubiere dictado en los diferentes litigios o juicios. De ahí que la Corte Constitucional tiene un rol trascendente en hacer vivir el derecho a la reparación integral de las personas participando de este tipo de medidas analizadas, mejorándolas o implementando otras, para lo cual debe oportunamente tomar en consideración las actuaciones vulneradoras de derechos, analizando concienzudamente el caso en concreto, y, sopesando los daños ocasionados en contra de la víctima.

5.2 Análisis cuantitativo de las sentencias de acción extraordinaria de protección en las que se dictaron medidas de reparación integral durante el año 2018.

Luego que en el acápite anterior se analizó ejemplificativamente y de manera cualitativa a los tipos y subtipos de medidas de reparación integral dictadas por la Corte Constitucional en el 2018, así como referenciando los principales derechos declarados como vulnerados en las decisiones judiciales impugnadas a través de acciones extraordinarias de protección, en las siguientes líneas queremos aterrizar en un análisis cuantitativo, descifrando de manera numérica la labor efectuada por el máximo intérprete de la Constitución en el período de tiempo antes mencionado.

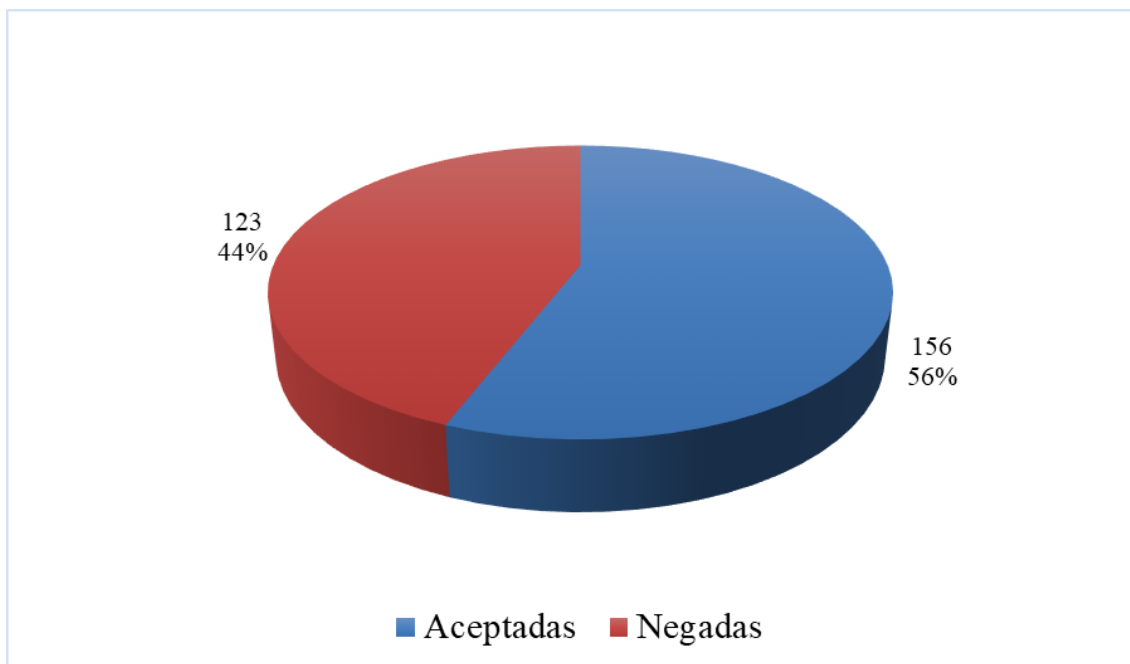
Antes de referirme de manera concreta a la cantidad y tipos de medidas de reparación integral dictadas por la Corte Constitucional, así como a la cuantificación de los derechos declarados como vulnerados en las sentencias de acción extraordinaria de protección en el 2018, he creído necesario referirme a algunos aspectos estadísticos importantes en las sentencias que este órgano colegiado constitucional dictó a propósito de resolver las garantías jurisdiccionales objeto de nuestro presente análisis.

Es así que en los primeros gráficos se hará un análisis del número de sentencias que dictó la Corte Constitucional cuando resolvió acciones extraordinarias de protección, en las que se detallará cuántas fueron aceptadas y cuántas fueron negadas. Luego de esta situación, los siguientes gráficos se referirán únicamente a las sentencias en las que aceptaron esta garantía constitucional. De ahí que, respecto de las sentencias favorables las dividiremos en dos grandes grupos: por un lado, a aquellas que provienen de procesos judiciales de justicia ordinaria, y, por otro lado, a aquellas que tuvieron como origen procesos de garantías jurisdiccionales de protección de derechos.

Finalmente, en los dos últimos gráficos se hará el correspondiente análisis de la cantidad de derechos declarados como vulnerados en las sentencias en las que se aceptaron acciones extraordinarias de protección en el año 2018, clasificándolas por el tipo de derecho vulnerado, así como se cuantificará el número de medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el referido período de tiempo, clasificándolas en seis grandes grupos de tipos de reparación integral: restitución, satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, investigación y sanción, y, medidas de rehabilitación.

Figura 2

Sentencias de acción extraordinaria de protección aceptadas y negadas durante el 2018



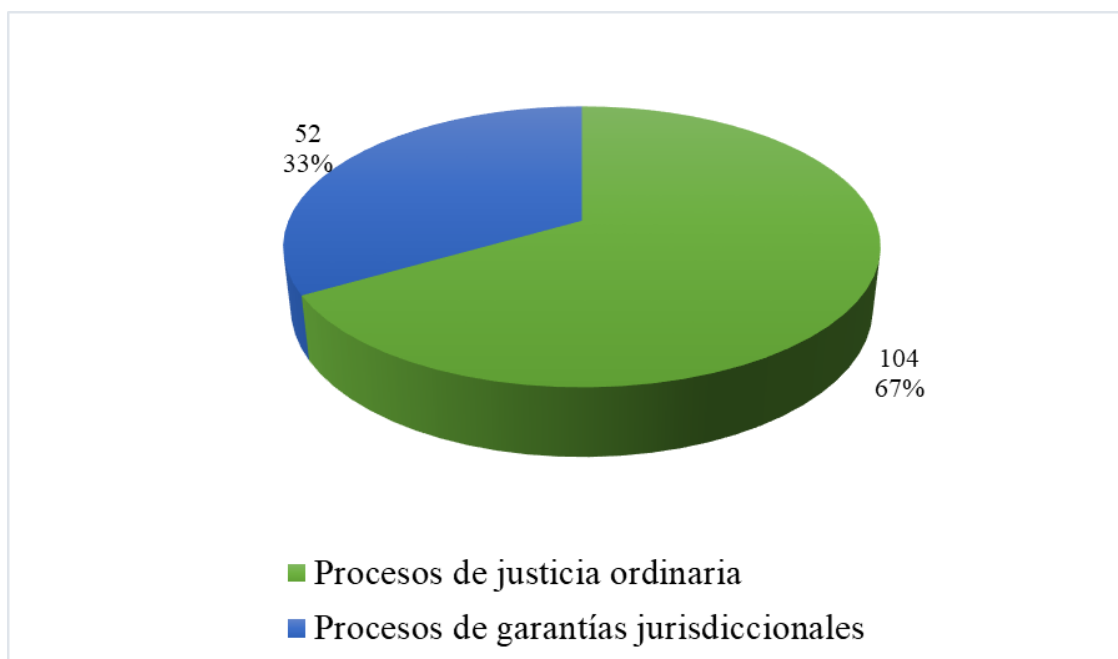
Fuente: Página web de la Corte Constitucional del Ecuador/Buscador de Relatoría.

Elaboración: Diseño del gráfico fue elaboración propia.

De conformidad con la figura 2, antes expuesta, se desprende que durante el 2018 la Corte Constitucional del Ecuador emitió 279 sentencias dentro de acciones extraordinarias de protección. De esta cantidad, en 156 ocasiones este órgano colegiado constitucional aceptó favorablemente dichas garantías jurisdiccionales, lo que representa el 56 % del total en análisis. Por otro lado, en 123 ocasiones, la Corte Constitucional negó las acciones extraordinarias de protección en el 2018, situación que representa un 44% del total de las sentencias en las que se resolvió esta garantía jurisdiccional constitucional.

Figura 3

Tipos de procesos judiciales en los que se han aceptado acciones extraordinarias de protección durante el 2018



Fuente: Página web de la Corte Constitucional del Ecuador/Buscador de Relatoría

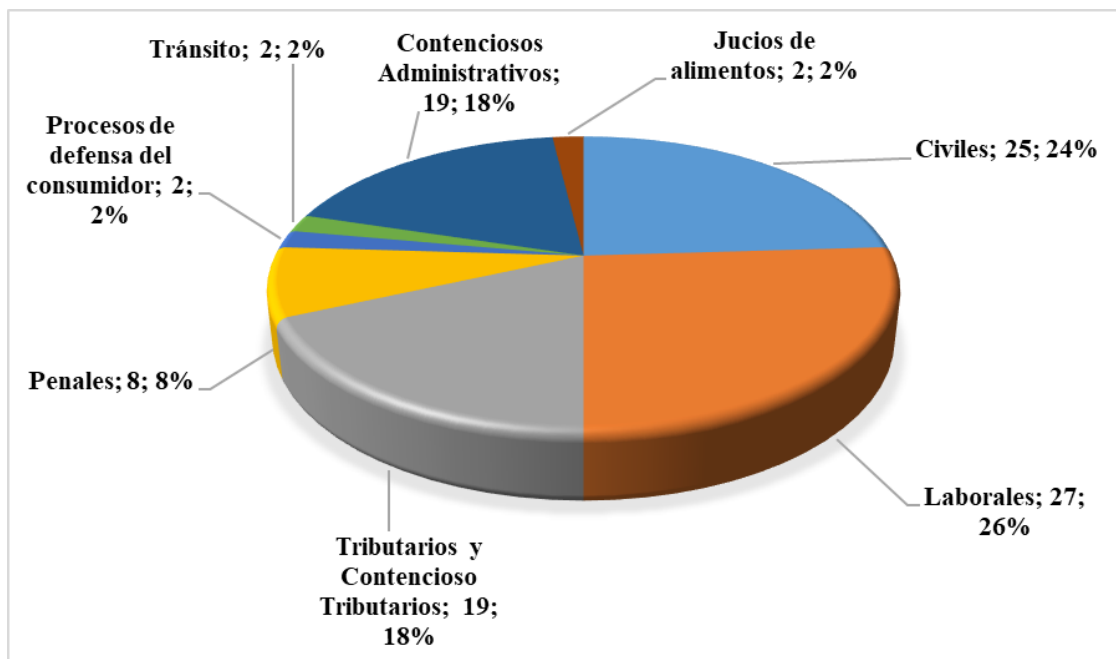
Elaboración: Diseño del gráfico fue elaboración propia.

En la figura 3 exteriorizada, se puede apreciar los tipos de procesos judiciales en los que se han aceptado acciones extraordinarias de protección durante el 2018. Se los ha clasificado en dos grandes grupos: los procesos de justicia ordinaria que fueron 104 y que representan el 67 % del total de sentencias aceptadas en estas garantías, y, los procesos de garantías jurisdiccionales que fueron 52 y que simbolizan el 33% de toda la muestra en el presente análisis. Vale mencionar que en los siguientes dos gráficos sub-clasificaremos los tipos de juicios que comprendieron los procesos de justicia ordinaria, así como

aquellos que representaron los procesos de garantías jurisdiccionales, usados en el presente gráfico.

Figura 4

Tipos de juicios dentro de procesos de justicia ordinaria donde se han aceptado acciones extraordinarias de protección en el año 2018



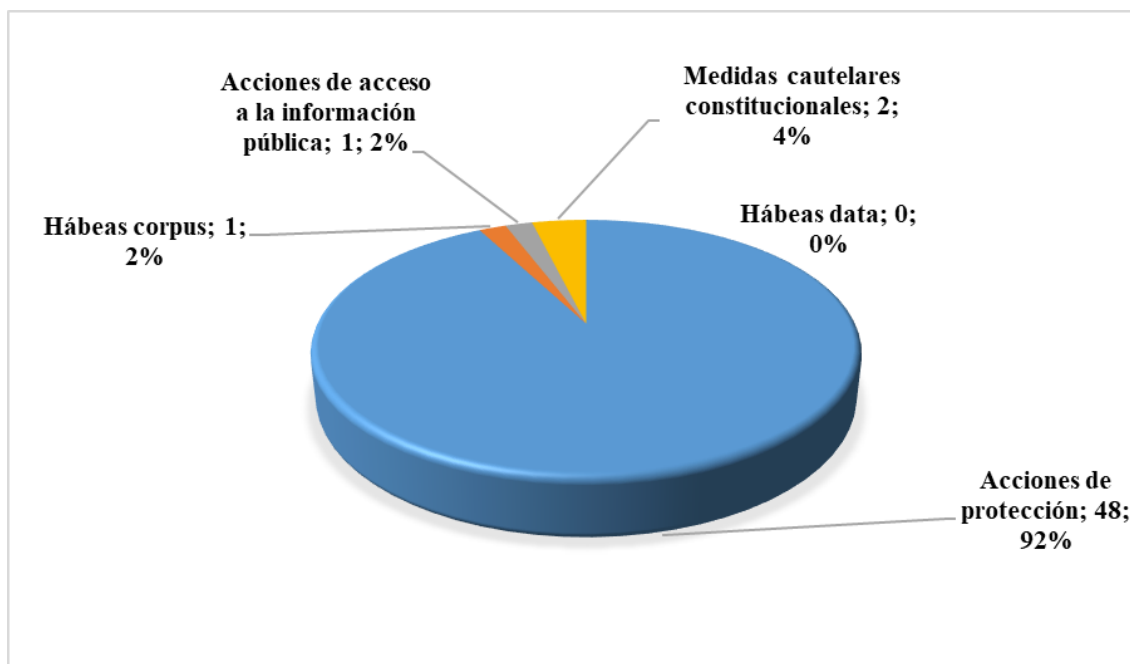
Fuente: Página web de la Corte Constitucional del Ecuador/Buscador de Relatoría

Elaboración: Diseño del gráfico fue elaboración propia.

En la figura 4 representamos las clases de juicios dentro de los procesos de justicia ordinaria donde se han aceptado acciones extraordinarias de protección en el año 2018. El total de procesos en esta temática son 104, los cuales los hemos graficado de acuerdo a las siguientes cantidades y porcentajes: 27 juicios laborales, que representan el 26 %; 25 juicios civiles, los cuales simbolizan un 24 %; los juicios tributarios y contencioso tributarios son 19, los cuales en el gráfico son un 18%; contenciosos administrativos también con 19 y 18 %; 8 procesos penales que simbolizan 8 %; 2 procesos de defensa del consumidor que simbolizan el 2 %; 2 juicios de tránsito que son el 2 %, y, finalmente 2 juicios de alimentos que también simbolizan un 2 %.

Figura 5

Tipos de juicios dentro de procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales donde se han aceptado acciones extraordinarias de protección en el 2018



Fuente: Página web de la Corte Constitucional del Ecuador/Buscador de Relatoría

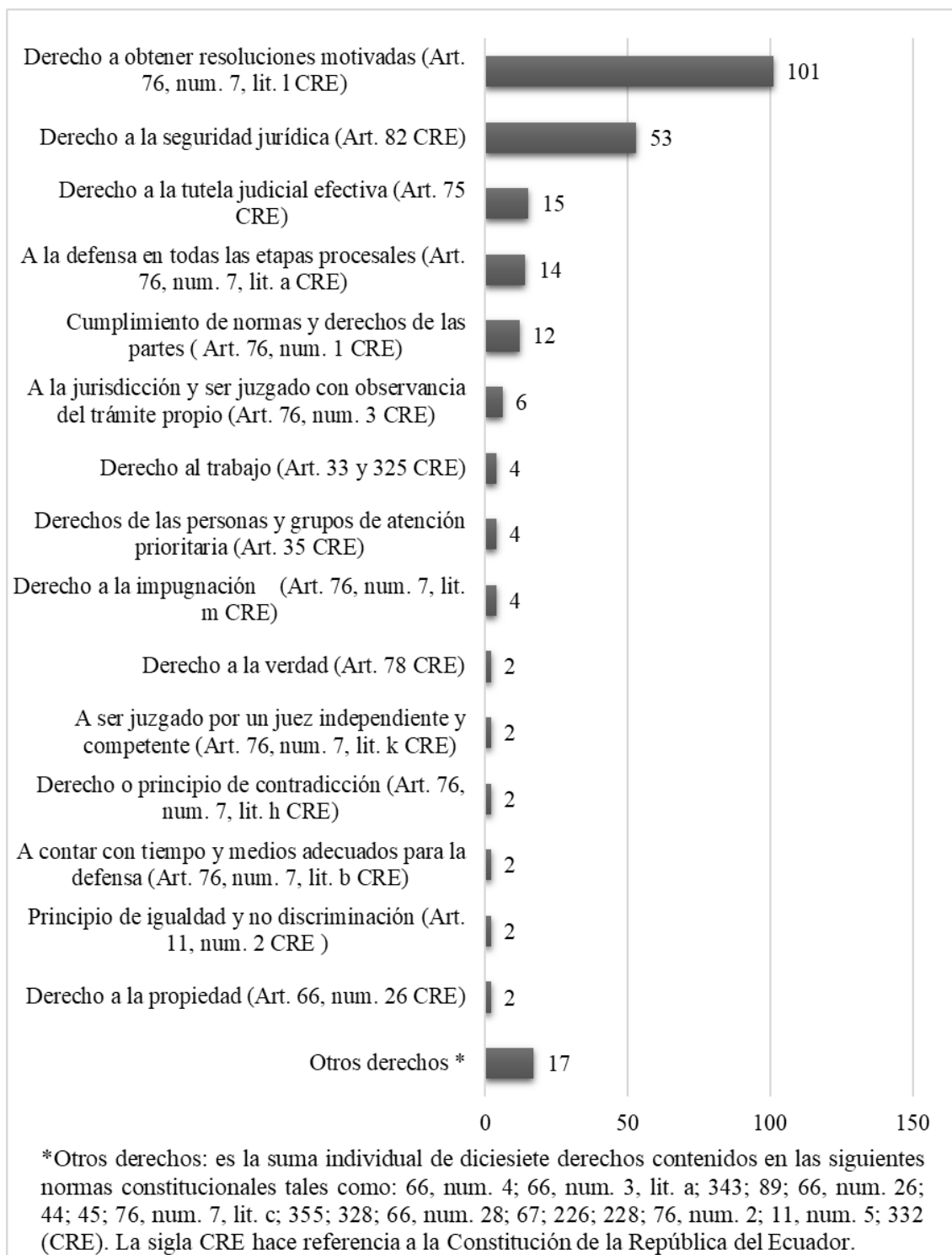
Elaboración: Diseño del gráfico fue elaboración propia.

En la figura 5 de la presente tesis simbolizamos la clasificación de los 52 juicios dentro de procesos de garantías jurisdiccionales donde se han aceptado acciones extraordinarias de protección en el 2018. Es así que, de esta cantidad, 48 corresponden a acciones de protección, que representan un 92 %; luego tenemos 2 acciones de medidas cautelares constitucionales que representan un 4%; posteriormente tenemos 1 acción de acceso a la información pública que comprende un 2%; y, por último, tenemos a 1 acción de hábeas corpus que representa también un 2 %. Finalmente, cabe destacar que, durante el 2018, no se resolvió a través de sentencia de acción extraordinaria de protección la garantía jurisdiccional de hábeas data, por esta razón se puso en el gráfico un 0%.

Figura 6

Tipos de derechos declarados como vulnerados por Corte Constitucional durante el 2018 en sentencias en las que se aceptan acciones extraordinarias de protección.

Total: 242



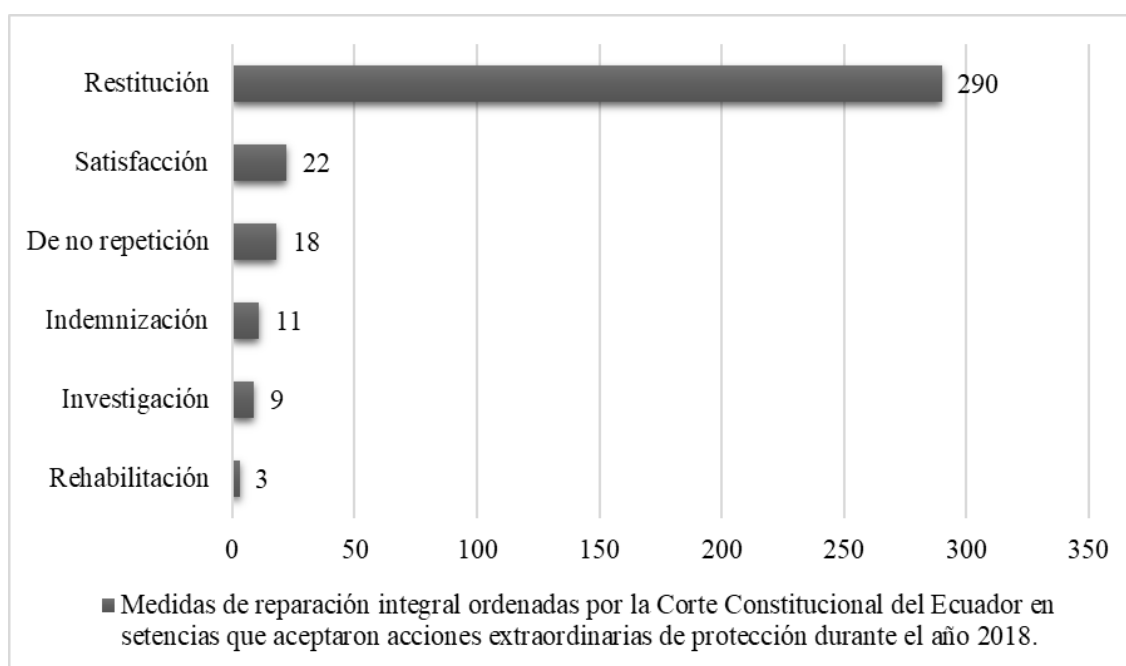
Fuente: Página web de la Corte Constitucional del Ecuador/Buscador de Relatoría

Elaboración: Diseño del gráfico fue elaboración propia.

La figura 6 representa el número de derechos que han sido declarados como vulnerados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de las sentencias en las que se aceptaron acciones extraordinarias de protección en el año 2018. En efecto, durante este período de tiempo, en 242 ocasiones este órgano colegiado constitucional declaró la vulneración de derechos constitucionales, destacándose los siguientes derechos en su orden y cantidades: en 101 ocasiones el derecho a obtener resoluciones motivadas, 53 veces el derecho a la seguridad jurídica, en 15 ocasiones la tutela judicial efectiva, 14 veces el derecho a la defensa en todas las etapas procesales, en 12 ocasiones tenemos al derecho al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en 6 ocasiones el derecho a la jurisdicción y a ser juzgado con observancia del trámite propio; en últimos lugares tenemos con 4 ocasiones cada uno los siguientes derechos: al trabajo, de las personas y grupos de atención prioritaria, a la impugnación; finalmente en el gráfico constan otros derechos, que sumados a los analizados en este párrafo suman la cantidad total de 242.

Figura 7

Tipos de reparación integral: 353 medidas de reparación dispuestas por Corte Constitucional durante el 2018



Fuente: Página web de la Corte Constitucional del Ecuador/Buscador de Relatoría

Elaboración: Diseño del gráfico fue elaboración propia.

Finalmente, tenemos la figura 7, en el cual se representa que durante el 2018 la Corte Constitucional dictó 353 medidas de reparación en las sentencias en las que aceptó

acciones extraordinarias de protección. Esta cantidad está repartida en las siguientes clases de reparación: 290 medidas de restitución; 22 medidas de satisfacción; 18 medidas de no repetición; 11 medidas de reparación material (indemnización); 9 medidas de investigación y sanción; y, finalmente, 3 medidas de rehabilitación. Esta situación refleja que el máximo intérprete de la Constitución ha sido activo al momento de ordenar las distintas clases de reparación integral, de conformidad con la Constitución del Ecuador en procura de cumplir y hacer cumplir los derechos en nuestro país.

6. La reparación integral y su conexión con el objeto y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La reparación integral está íntimamente relacionada con el objeto y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección en el momento en el que mediante sentencia constitucional se resuelva esta garantía jurisdiccional y se constate la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido es importante recordar que la emisión de la reparación integral a favor de la víctima judicial a la que se le transgredió sus derechos es el fin último y uno de los más importantes en el objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, protegernos frente a acciones u omisiones de autoridades judiciales en sus decisiones, y, reparar adecuadamente por las violaciones a derechos perpetradas por estas últimas.

En consecuencia, es a la Corte Constitucional a la que le corresponde, por un lado, ordenar adecuadamente medidas de reparación integral en las sentencias en las que aceptare acciones extraordinarias de protección, y, por otro lado, es a este mismo órgano colegiado constitucional al que le corresponde cumplir con el objeto y presupuestos de esta garantía jurisdiccional constatando y reparando apropiadamente las vulneraciones a derechos irrogada por los jueces en los diferentes procesos judiciales a nivel nacional. Es decir, la Corte Constitucional del Ecuador debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y derechos fundamentales, así como respetar y solidificar la naturaleza jurídica y esencia de la acción extraordinaria de protección, ya analizada en líneas y acápites anteriores de la presente investigación.

De ahí que, considero que las principales medidas de reparación a considerarse cuando se demuestra que una autoridad judicial vulneró derechos constitucionales, son las de restitución, tales como dejar sin efecto la decisión judicial impugnada y ordenar que se realice nuevamente el proceso desde el momento judicial en que ocurrió la

vulneración del derecho constitucional, a fin que sea la instancia inferior la que nuevamente sustancie el proceso judicial, y, no sea la Corte Constitucional la que se convierta en un órgano de alzada que reemplace a la justicia ordinaria resolviendo directamente el asunto controvertido y dictando medidas de reparación que pongan fin a los procesos subidos a este máximo órgano de justicia constitucional a través de acciones extraordinarias de protección.

Sin embargo de lo dicho anteriormente, se verifica que la Corte Constitucional del Ecuador ha ido más allá, y, no solo ha ordenado como medidas de reparación integral dejar sin efecto la decisión judicial impugnada y ordenar que se realice nuevamente el proceso judicial, sino que en algunos casos ha ordenado el archivo del proceso principal⁷⁷ o ha dejado en firme alguna de las sentencias dictadas en las instancias judiciales inferiores⁷⁸ en las que se juzgó el juicio que motivó la presentación de la acción extraordinaria de protección.

Cuando se trata de procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales que originaron la resolución favorable de una acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional ha entrado a conocer el fondo del asunto y dictar importantes medidas de reparación, emitiendo líneas jurisprudenciales y justificando su accionar a través de estas últimas⁷⁹. Sin embargo, cuando se trata de procesos de justicia ordinaria que motivaron la resolución favorable de acciones extraordinarias de protección, en la mayoría de casos, la Corte Constitucional ha tratado de respetar la esencia y naturaleza jurídica de estas garantías jurisdiccionales, esto es, no pronunciarse sobre el fondo del asunto y no dictar medidas de reparación como si fuese un tribunal de alzada, aunque como veremos más adelante, el máximo intérprete de la Constitución, también en estos casos y de manera excepcional si ha entrado a conocer el fondo del asunto⁸⁰ o ha ordenado por ejemplo, la declaratoria de ejecutoria de alguna de las sentencias dictadas por las instancias inferiores de la administración de justicia ordinaria⁸¹.

⁷⁷ Véase la sentencia 095-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 0168-14-EP, por medio de la cual dispuso el archivo del proceso judicial principal que motivó la presentación de la acción extraordinaria de protección.

⁷⁸ Véase la sentencia 078-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 0273-17-EP, mediante la cual, la Corte Constitucional dejó en firme la sentencia de primer nivel respecto del proceso principal que originó la presentación de la acción extraordinaria de protección.

⁷⁹ Véase las siguientes sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador: 174-15-SEP-CC, 175-15-SEP-CC, 004-18-SEP-CC, 066-18-SEP-CC, 222-18-SEP-CC, entre otras.

⁸⁰ Véase las siguientes sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador: 026-09-SEP-CC y 021-11-SEP-CC.

⁸¹ Véase la sentencia No. 158-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1909-17-EP, de 25 de abril de 2018.

Ahora bien, sobre la problemática en cuestión y a manera de ejemplo ilustrativo, es importante mencionar que del análisis de las sentencias No. 016-16-SEP-CC⁸², 309-16-SEP-CC⁸³, 292-16-SEP-CC⁸⁴, 287-16-SEP-CC⁸⁵, 146-14-SEP-CC⁸⁶ y 140-18-SEP-CC⁸⁷, las cuales tenían como origen decisiones judiciales dictadas dentro de acciones *de* protección, la Corte Constitucional del Ecuador como máximo garante de la justicia constitucional entró a conocer el fondo del asunto dentro de dichos casos en concreto a propósito de declarar la vulneración de derechos constitucionales de las víctimas, y, ordenó las correspondientes medidas y submedidas de reparación integral a favor de éstas.

De similar forma, esta apreciación fue analizada por Paúl Prado en su trabajo sobre la reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional del Ecuador que tuvieron como proceso de origen acciones *de* protección. Dicho autor sostuvo que: “En algunos casos la CCE al constatar la vulneración de derechos constitucionales que no tuvieron amparo en la acción de protección, se pronunció sobre el fondo”⁸⁸.

Estas afirmaciones referidas a que en las sentencias de acción extraordinarias de protección que tuvieron como origen acciones *de* protección la Corte Constitucional resolvió el fondo del asunto controvertido y ordenó la correspondiente reparación integral nos hacen preguntarnos si este máximo órgano de administración de justicia constitucional actuó conforme nuestro ordenamiento jurídico vigente y si no desnaturalizó la acción extraordinaria de protección, convirtiéndose en otro órgano de alzada judicial.

El problema no solo se queda en este escenario de interpretación, sino que se puede agravar en la medida en que la Corte Constitucional del Ecuador, en varios casos de acción extraordinaria de protección, esta vez provenientes de la justicia ordinaria-no

⁸² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2014-12-EP, de 13 de enero de 2016.

⁸³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1927-11-EP, de 21 de septiembre de 2016.

⁸⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 292-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No 0734-13-EP, de 7 de septiembre de 2016.

⁸⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 287-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No 0578-14-EP, de 31 de agosto de 2016.

⁸⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP, de 01 de octubre del 2014.

⁸⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 140-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1764-17-EP, de 18 de abril de 2018.

⁸⁸ Paúl Prado Chiriboga; *El derecho humano a la reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional del Ecuador que tuvieron como proceso de origen acciones de protección: período 6 de noviembre de 2012 a 6 de noviembre de 2015*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar; Área de Derecho, Programa Andino de Derechos Humanos, 2016), 45, 46 y 87.

de garantías jurisdiccionales como la acción de protección-, de una manera discutible al menos, entró a revisar la causa judicial y ordenó categóricas medidas de reparación integral a favor de las víctimas de decisiones emitidas por el poder judicial, a pretexto de un análisis constitucional y de constatación de vulneración de derechos.

Sobre esta temática y a manera de ejemplo, debo destacar dos casos de acción extraordinaria de protección originados de la justicia ordinaria y resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales fueron analizados integralmente y se ordenó eminentes medidas de reparación integral. En el primer caso, esto es, en la sentencia 026-09-SEP-CC, que tenía como origen un proceso penal, la Corte Constitucional dispuso: “se otorgue la inmediata libertad del accionante, señor Rubén Augusto Andino Jiménez, puesto que en virtud de las sentencias recurridas se encuentra privado de su libertad desde el 08 de agosto del 2007”⁸⁹. En el segundo caso, esto es, en la sentencia 021-11-SEP-CC, que tenía como origen un juicio de tenencia, la Corte Constitucional dispuso: “[a]tendiendo el interés superior de la niña María José González Ruiz, se otorga la tenencia a su madre, señora María Fátima Ruiz Carreño, disponiendo la inmediata entrega de la niña a su favor”⁹⁰.

Por lo tanto, frente a estos hechos objetivos es que se puede apreciar que en estos casos ejemplificativos de reparación integral la Corte Constitucional ha emitido sentencias constitucionales que, a criterio de este investigador, son de complejo abordamiento a la luz de los presupuestos de la acción extraordinaria de protección, ya que la misma no está prevista para convertirse en otra instancia judicial adicional a las ya existentes en el país. Es precisamente aquí donde está el debate. Las razones a favor para creer que fueron acertadas las decisiones de la Corte Constitucional antes comentadas se circunscribirían muy probablemente a argumentar que sólo se analizó constitucionalmente la vulneración de derechos constitucionales dentro de las decisiones judiciales impugnadas, sin embargo, no es menos cierto, que a *prima facie* de acuerdo a los casos ejemplificados anteriormente, este órgano constitucional en la práctica, al menos, analizó profundamente el caso controvertido y emitió imponentes medidas de reparación integral, quedando por determinar si esta actuación se ajusta al ordenamiento constitucional vigente o si por el contrario riñe con el mismo en la medida en que se

⁸⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 026-09-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0126-09-EP, de 01 de octubre del 2009.

⁹⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 021-11-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0317-09-EP, de 01 de septiembre del 2011.

podiera desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, sobre todo en lo pertinente a la emisión de la reparación integral a favor de las víctimas.

Al respecto, Xavier Palacios, refiriéndose a la reparación integral dentro de la acción extraordinaria de protección manifiesta que: “la reparación integral en esta acción constitucional, lejos de ser un tema pacífico, ha sido objeto de cuestionamientos muy fuertes, los cuales tienen su principal sustento en el temor de que esta acción abra la puerta a una nueva instancia procesal, donde se haga una nueva revisión del fondo de la controversia”⁹¹.

En esta línea y de acuerdo con Rafael Oyarte, se han originado *sentencias irregulares* a propósito de aceptar acciones extraordinarias de protección, las cuales según palabras del referido autor: “contravienen el límite que debe ser respetado dentro de una acción extraordinaria de protección, esto es, no convertirse en *tribunal de alzada*, ora dictando sentencia de reemplazo o bien a través de dos variantes irregulares como son la declaración de ejecutoría de una decisión judicial o la de dar órdenes a terceros...”⁹².

Son estos investigadores los que por un lado han retomado el análisis sobre la verdadera naturaleza de la reparación integral dentro de la jurisdicción constitucional y muy puntalmente dentro la acción extraordinaria de protección; y, por otro lado, han esbozado fuertes planteamientos hacia las funciones de la Corte Constitucional en cuanto al otorgamiento de medidas reparación integral dentro de esta garantía constitucional consistentes en cuestionarse si a través de éstas (por ejemplo, dictando sentencia de reemplazo o declarando la firmeza de fallo recurrido), este máximo organismo constitucional se estaría transformando en otra instancia judicial más.

Ahora bien, volviendo a aterrizar nuevamente en la práctica constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, y, fundamentalmente, tratando de conectar los párrafos precedentes con nuestro objeto de investigación, esto es, con las medidas de reparación integral dictadas en sentencias que aceptaron acciones extraordinarias de protección durante el 2018, debemos destacar a continuación, líneas jurisprudenciales por medio de las cuales este máximo órgano de administración de justicia constitucional se consideró en el derecho de revisar el fondo del asunto controvertido, y, dictar trascendentes medidas de reparación integral, fundamentalmente cuando los procesos judiciales que motivaron

⁹¹ Xavier Palacios Abad; *El alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección*, (Quito: Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Tesis de graduación, 2017), 57.

⁹² Rafael Oyarte; *Debido Proceso*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Segunda Edición, 2016); 208.

la interposición de dichas acciones extraordinarias de protección eran de garantías jurisdiccionales constitucionales.

Por lo que, es relevante en primer lugar referirme a la sentencia 004-18-SEP-CC, por medio de la cual, la Corte Constitucional consideró que con el fin de reparar integralmente y en el menor tiempo las vulneraciones perpetradas por los jueces que quedaron evidenciadas en la acción extraordinaria de protección sometida a su examen en la referida sentencia constitucional, y, en atención a la *dimensión objetiva* de esta garantía jurisdiccional, se declaró en el derecho para resolver el caso judicial de la instancia inferior, en los siguientes términos:

en aquellos casos en los cuales la sentencia de primera instancia incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales que las del juez ad quem, corresponde a esta Corte analizar, en aplicación de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el caso objeto de las sentencias analizadas, con el fin de reparar integralmente y con la menor dilación posible las vulneraciones ocasionadas por las autoridades jurisdiccionales⁹³.

La precitada sentencia 004-18-SEP-CC, tiene su fundamento jurisprudencial en la sentencia 174-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0720-12-EP, así como en la sentencia 175-15-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1865-12-EP; en estas últimas sentencias también se habla de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección, mediante las cuales la Corte Constitucional ha podido justificar su accionar de entrar a revisar el caso controvertido principal, alegando el evitar una demora innecesaria en la tramitación del caso sometido a su examen⁹⁴.

No se puede dejar de mencionar que el máximo intérprete de la Constitución, ha respaldado su decisión de reparar integralmente dentro de una acción extraordinaria de protección conociendo el fondo del asunto del juicio principal, enlazando el concepto de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección con el principio del derecho *iura novit curia*, situación que se la puede observar en la sentencia No. 066-18-SEP-CC, en la que sostuvo:

cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales, tal como acontece en el presente caso, en función de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una

⁹³ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 0664-14-EP, de 3 de enero de 2018.

⁹⁴ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 174-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0720-12-EP, así como la sentencia No. 175-15-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1865-12-EP.

dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado⁹⁵.

En consecuencia, comprobamos como la Corte Constitucional del Ecuador, basándose fundamentalmente en la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección, así como en el principio *iura novit curia*, ha ido ratificando la premisa de conocer el fondo del asunto del proceso principal judicial objeto de análisis dentro de una acción extraordinaria de protección con el fin de “reparar integralmente” y con la menor demora posible las vulneraciones ocasionadas por las autoridades judiciales cuando se tratan de garantías jurisdiccionales constitucionales, situación que también la encontramos vislumbrada en la sentencia 222-18-SEP-CC⁹⁶.

En este orden de ideas, es importante manifestar que, durante el 2018, el máximo organismo de administración de justicia constitucional en el país, de las 52 sentencias en las que aceptó acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen procesos de garantías jurisdiccionales, en 47 ocasiones entró a conocer el fondo del asunto, y, en las apenas 5 restantes no entró a conocer el fondo del asunto controvertido respecto del proceso principal que motivó la interposición de esta garantía jurisdiccional. Esta situación de entrar a conocer el fondo del asunto en garantías jurisdiccionales se justificaría en cierto modo con la práctica reiterada de la Corte Constitucional en estos casos, así como en las líneas jurisprudenciales antes comentadas.

Por otro lado, no podemos olvidarnos que, las acciones extraordinarias de protección no solo pueden provenir de fallos de garantías jurisdiccionales constitucionales sino también de decisiones de la *justicia ordinaria* respecto de procesos penales, juicios civiles, tributarios, laborales, etc., donde se aleguen vulneraciones de derechos constitucionales. En este último evento, la Corte Constitucional únicamente debe realizar un control constitucional de las decisiones judiciales dictadas en tales casos, a efectos de comprobar la real vulneración de derechos constitucionales, y, luego de comprobarse tal vulneración, aceptar la acción extraordinaria de protección y ordenar la correspondiente reparación integral.

En este contexto, se debe expresar que no existe una jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual, le faculte revisar el fondo del asunto de un

⁹⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 066-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 1097-16-EP, de 21 de febrero de 2018.

⁹⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 222-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 1770-15-EP, de 20 de junio de 2018.

proceso judicial ordinario que motivó la interposición de una acción extraordinaria de protección; hacerlo significaría atentar directamente con el objeto mismo y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, ya que a través de esta garantía, la Corte Constitucional no puede convertirse en una instancia adicional a las ya existentes en el país, argumentación que no aplica para procesos de garantías jurisdiccionales ya que este mismo órgano colegiado constitucional, como hemos dicho anteriormente, ha defendido su accionar a través de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección, así como también del principio *iura novit curia*.

Si bien es cierto, que no existe una jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de la cual justifique su accionar de entrar a conocer el fondo del asunto en procesos de justicia ordinaria, y, adicionalmente, porque nuestro ordenamiento constitucional y legal no lo permite, se ha detectado que en la práctica y, de manera excepcional y aislada, el máximo intérprete de la Constitución, sí lo ha hecho. En efecto, vimos en los párrafos anteriores, cómo en la sentencia 026-09-SEP-CC, que tenía como origen un proceso penal, la Corte Constitucional dispuso como medida de reparación se otorgue la libertad del accionante, señor Rubén Augusto Andino Jiménez⁹⁷; así como en la sentencia 021-11-SEP-CC, que tenía como origen un juicio de tenencia, la Corte Constitucional decidió sobre la tenencia de una niña, optando por entregarla a favor de la madre de ésta⁹⁸.

Ahora bien, considero que estos casos antes comentados deben mantenerse como excepcionales y aislados, que seguramente en su debido momento tuvieron una justificación y relevancia constitucional, ya que en lo posterior no es una práctica constitucional constante de la Corte Constitucional el entrar a resolver la sobre el tema controvertido en los procesos de justicia ordinaria que motivaron la presentación de las acciones extraordinarias de protección. Ejemplo de ello, es que de la revisión de las sentencias dictadas en el 2018 en las que se aceptaron acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen procesos de justicia ordinaria-104-, en ninguna de ellas la Corte Constitucional del Ecuador entró a conocer el fondo de la controversia del proceso principal.

Sin embargo, de que la Corte Constitucional no entró a conocer el fondo del asunto en ninguna de las 104 sentencias por medio de las cuales se aceptó en el año 2018 acciones

⁹⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 026-09-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0126-09-EP, de 01 de octubre del 2009.

⁹⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 021-11-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0317-09-EP, de 01 de septiembre del 2011.

extraordinarias de protección que tuvieron como origen procesos de justicia ordinaria, se verifica que dentro de la sentencia 158-18-SEP-CC⁹⁹, dictada el 25 de abril de 2018, que tuvo como antecedente un juicio civil de inscripción de escritura pública, este órgano colegiado constitucional ordenó como medida de reparación dejar en firme la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 dentro del proceso en cuestión; esta medida de declarar la ejecutoria de una sentencia dictada dentro de un juicio civil es una posición peligrosa de la Corte Constitucional, ya que recordemos que esta clase de resoluciones de archivar procesos y declarar la firmeza de fallos inferiores le competen a tribunales de alzada ordinarios.

En este sentido, considero que la Corte Constitucional al resolver favorablemente acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen procesos de justicia ordinaria, debe dictar únicamente como medidas de restitución la de dejar sin efecto la decisión o decisiones judiciales impugnadas y ordenar que previo sorteo otro juez vuelva a realizar nuevamente el proceso judicial desde el momento en que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, mal haría la Corte Constitucional en ordenar, por ejemplo, el archivo del proceso judicial principal, o declarar la firmeza de alguna o de algunas de las sentencias emitidas dentro del proceso de justicia ordinaria, ya que este organismo constitucional no se constituye en un tribunal de alzada; hacerlo significaría atender directamente contra el objeto y esencia misma de la acción extraordinaria de protección.

Por lo que, considero que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección y ordenar una reparación respecto de decisiones que provengan de la administración de justicia ordinaria, debe hacerlo de manera concienzuda y meticulosa cumpliendo con los presupuestos y objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, únicamente al comprobarse la vulneración efectiva de los derechos constitucionales en tales decisiones judiciales. De esta forma se pretende que no se desnaturalice la acción extraordinaria de protección para casos que puedan comportar la mera legalidad o en los que se busque únicamente revisar lo injusto o equivocado de los fallos judiciales dispuestos por los juzgadores, porque en estos últimos supuestos no procede esta garantía jurisdiccional constitucional.

En definitiva, no estoy de acuerdo que en acciones extraordinarias de protección que provengan de sentencias o autos en firme de la administración de justicia ordinaria

⁹⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 158-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1909-17-EP, de 25 de abril de 2018.

se pueda revisar nuevamente el fondo del asunto o de la controversia judicial, ya que de lo contrario atentariamos a la esencia misma de esta garantía jurisdiccional constitucional, porque precisamente esta acción es *extraordinaria* y opera solamente ante la transgresiones de derechos constitucionales perpetrados por el poder judicial en tales fallos o decisiones judiciales.

La *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección como uno de los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional mediante la cual entró a conocer el fondo del asunto dentro de dicha garantía jurisdiccional

En el acápite precedente habíamos visto cómo la Corte Constitucional del Ecuador había justificado su accionar de resolver el fondo del asunto en las acciones extraordinarias de protección que tenían como origen una garantía jurisdiccional constitucional, alegando entre otras razones, la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección.

Por lo tanto, dada la importancia que la Corte Constitucional le ha dado a la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección, en las siguientes líneas trataremos de analizar críticamente este postulado a efectos de describir de qué se trata y su íntima relación con la reparación integral, así como con la esencia misma de la acción extraordinaria de protección.

En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de los argumentos exteriorizados dentro de la sentencia No. 174-15-SEP-CC, sostuvo que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión: una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva. Este órgano colegiado constitucional lo expresó de la siguiente manera:

...tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando existe analogía fáctica¹⁰⁰.

De esta manera podemos apreciar que para la Corte Constitucional ha distinguido que la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección hace referencia a la posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales en “determinados patrones

¹⁰⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 174-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0720-12-EP, el 27 de mayo de 2015.

fácticos”, diferenciándola de la dimensión subjetiva la cual está relacionada a la tutela a favor de quienes alegan vulneraciones a derechos en las sentencias y procesos judiciales.

En base a estas consideraciones, y fundamentalmente, en atención a esta doble dimensión de la acción extraordinaria de protección, argumentando el principio *iura novit curia*, dentro de la referida sentencia No. 174-15-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador procedió al análisis de la vulneración de derechos dentro de la acción de protección que originó la presentación de la precitada acción extraordinaria de protección, es decir, procedió a conocer el fondo del asunto dentro del caso en cuestión.

Este criterio jurisprudencial la Corte Constitucional lo ha venido manteniendo en varias de sus sentencias constitucionales posteriores, tales como son los casos de las sentencias No. 175-15-SEP-CC, No. 215-16-SEP-CC, No. 004-18-SEP-CC, No. 066-18-SEP-CC, No. 222-18-SEP-CC, entre otras. Es decir, la Corte Constitucional del Ecuador ha fundamentado constantemente la posibilidad de entrar a conocer el fondo del asunto dentro de garantías jurisdicciones constitucionales que originaron la presentación de acciones extraordinarias de protección, usando la doble dimensión de esta garantía jurisdiccional, y, particularmente, la dimensión objetiva de la misma, conectándola inclusive con el principio *iura novit curia*¹⁰¹.

De tal manera que se verifica que la Corte Constitucional del Ecuador, ha creado una directriz jurisprudencial a seguir, basándose en los artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, los cuales le permiten ser el máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional.

Ahora bien, sin embargo, que la Corte Constitucional del Ecuador dentro de sus competencias constitucionales ha empleado la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, para conocer el fondo del asunto dentro de acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen garantías jurisdiccionales constitucionales, no ha sido uniforme en este escenario de interpretación.

Partiendo de la idea anterior, se desprende que, en efecto, la Corte Constitucional no ha actuado con uniformidad, ya que en gran parte de casos la Corte Constitucional en

¹⁰¹ Recordemos que en la sentencia No. 066-18-SEP-CC, la Corte Constitucional, el 21 de febrero de 2018: expresó: “...en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado”.

sentencias que aceptaron acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen garantías jurisdiccionales sí entró a conocer el fondo del asunto, y, en otros casos, a pesar de haber aceptado acciones extraordinarias de protección que tuvieron como antecedentes garantías jurisdiccionales no entró a conocer el fondo del asunto.

Lo afirmado anteriormente, lo podemos ejemplificar con un análisis de casos efectuados en el año 2018. En dicho período de tiempo la Corte Constitucional del Ecuador aceptó mediante sentencias, 52 acciones extraordinarias de protección que tuvieron como motivo garantías jurisdiccionales constitucionales, de las cuales, 47 veces entró a conocer el fondo del asunto, y, en 5 ocasiones no procedió a resolver el fondo del asunto respecto del proceso principal.

Es decir, llama la atención que en la mayoría de casos en que se verifica vulneración de derechos por parte de los jueces dentro de garantías jurisdiccionales la Corte Constitucional sí entra a conocer la controversia de fondo, y, en otros, a pesar de aceptarse la acción extraordinaria de protección que tuvieron como origen procesos de garantía jurisdiccionales, la Corte Constitucional no procedió a conocer la causa principal¹⁰².

Por lo tanto, la crítica que se le puede hacer a la utilización del criterio jurisprudencial de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección es que esta no ha sido utilizada uniformemente por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, nos preguntamos por qué en ciertos casos en los que los jueces de instancia dentro de garantías jurisdiccionales no ampararon a los legitimados activos, la Corte Constitucional si resolvió la causa principal ordenando directamente la restitución de los derechos vulnerados¹⁰³, y, por qué en otros casos en los que los jueces de instancia dentro de garantías jurisdiccionales tampoco ampararon a los legitimados activos, la Corte Constitucional en cambio, no resolvió la causa principal y ordenó que otros jueces de instancia previo sorteo sean los que resuelvan la causa principal, tal como ocurrió en la sentencia No. 177-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 2178-15-EP¹⁰⁴.

¹⁰² Ejemplo, de lo afirmado es que en la sentencia No. 177-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018, dictada dentro del caso No. 2178-15-EP, la Corte Constitucional, a pesar de haber constatado la vulneración de derechos por parte de los jueces dentro de la acción de protección que originó la presentación de la acción extraordinaria de protección, únicamente ordenó como medida de reparación integral, que otra judicatura sea la que expida la sentencia de mérito, es decir, sin resolver el fondo del asunto controvertido.

¹⁰³ Ejemplo de ello, son las sentencias No. 004-18-SEP-CC, de 3 de enero de 2018; No. 012-18-SEP-CC de 10 de enero de 2018; No. 017-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018; 023-18-SEP-CC, de 17 de enero de 2018; No. 222-18-SEP-CC, de 20 de junio de 2018, entre otras sentencias dictadas por la Corte Constitucional.

¹⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 177-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2178-15-EP, de 16 de mayo de 2018.

Otra crítica que se le puede hacer al criterio jurisprudencial de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, así valorada por la Corte Constitucional, es que a pesar que este tiene gran relevancia a la hora de justificar la resolución del fondo del asunto del proceso principal, no ha sido regulado con la profundidad que se desearía, a lo sumo, la Corte Constitucional conecta a la dimensión objetiva con otros principios como el *iura novit curia*, a efectos de revisar integralmente el proceso subido a la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud de la interposición de una acción extraordinaria de protección.

Esta situación se verifica “corregida” con el apareamiento de otro criterio jurisprudencial emitido dentro de la sentencia No. 176-14-EP/19, el 16 de octubre de 2019 por la actual Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual establece los requisitos por los cuales la Corte Constitucional puede realizar un “control de méritos” y conocer el fondo del asunto dentro de procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales que motivaron la interposición de una acción extraordinaria de protección, situación que la analizaré en las siguientes líneas.

La sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, dictada por la actual Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual estableció presupuestos para realizar un “control de méritos” respecto del proceso principal que motiva la presentación de una acción extraordinaria de protección.

La sentencia No. 176-14-EP/19, dictada por la actual Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso de acción extraordinaria de protección No. 176-14-EP, el 16 de octubre de 2019, establece determinados presupuestos que deben cumplirse para que la Corte Constitucional pueda revisar lo decidido en un proceso originario de garantía jurisdiccional, es decir, para realizar un “control de méritos” dentro del proceso principal de garantía jurisdiccional que hubiere motivado la presentación de una acción extraordinaria de protección¹⁰⁵.

De ahí que considero que la directriz jurisprudencial exteriorizada en la referida sentencia No. 176-14-EP/19, para realizar un “control de méritos” dentro del caso sub júdice, al igual que el criterio jurisprudencial de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección analizada anteriormente, persiguen un mismo objeto:

¹⁰⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, dictada dentro del caso 176-14-EP, el 16 de octubre de 2019.

pronunciarse sobre el fondo del asunto dentro de las garantías jurisdiccionales que originaron la interposición de una acción extraordinaria de protección.

Sin embargo, como veremos en las siguientes líneas, el nuevo criterio jurisprudencial para hacer un *control de méritos*, se diferencia de la línea jurisprudencial de la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de protección, por cuanto el primero establece claramente cuáles son los presupuestos mediante los cuales se podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, a diferencia de la segunda, que como dejamos anotado en el acápite anterior, era muy amplia, motivando incluso que no haya sido aplicada con uniformidad por la anterior Corte Constitucional.

En adelante me dedicaré a analizar los presupuestos que la actual Corte Constitucional consideró, en la sentencia No. 176-14-EP/19, que necesitan cumplirse para realizar el referido *control de méritos* dentro del proceso principal de garantía jurisdiccional que originó la presentación de una acción extraordinaria de protección.

Por lo que, para este efecto, es imprescindible comenzar manifestando que este caso tuvo como origen una acción de protección presentada por Raúl Guillermo Guevara Velarde en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, alegando en lo principal la vulneración de su derecho a la propiedad por la afectación a dos lotes de terreno con la construcción de una obra pública, sin haber sido previamente expropiados.

En la parte considerativa de la sentencia No. 176-14-EP/19, y muy particularmente en su párrafo 53, la actual Corte Constitucional sustenta su posición de no volver a revisar el fondo del asunto en procesos de justicia ordinaria que motivaron la presentación de una acción extraordinaria de protección, haciéndolo en los siguientes términos:

Cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la litis de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal, en razón de lo cual, se confirma la regla general pues a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario.

Es importante lo manifestado por la Corte Constitucional en funciones, ya que aclara que este máximo Organismo de administración en justicia constitucional no “podría rever” lo resuelto en un proceso de justicia ordinaria, por cuanto el mismo hace referencia a un pleito de orden legal, por lo tanto, rebasaría la esfera de la competencia

del referido órgano colegiado, dentro de la sustanciación de acciones extraordinarias de protección.

La argumentación exteriorizada por la actual Corte Constitucional del Ecuador es fundamental, ya que ratifica la imposibilidad de revisarse nuevamente el fondo del asunto de un proceso de justicia ordinaria que motivó la presentación de una acción extraordinaria de protección, situación que está acorde a la naturaleza jurídica y objeto de dicha garantía jurisdiccional, esto es, no ser utilizada como otra instancia judicial adicional a las ya existentes en el país, y, únicamente emplearse para comprobar la vulneración de derechos constitucionales dentro de los procesos judiciales.

Resulta oportuno lo afirmado por la Corte Constitucional en funciones, ya que ratifica el análisis efectuado en la presente tesis consistente en que no podría revisarse a través de una acción extraordinaria de protección la litis dentro de un proceso judicial ventilado en la justicia ordinaria. Sin embargo, los operadores jurídicos estaremos atentos a que este criterio que se ha expuesto de conformidad con los lineamientos constitucionales y legales sea acatado en lo posterior, y, no ocurra, como con las anteriores Cortes Constitucionales, las mismas que sí entraron a conocer el fondo del asunto en procesos de justicia ordinaria a propósito de resolver acciones extraordinarias de protección, tal como se analizó en acápites anteriores de la presente tesis.

Por otro lado, cabe destacar que en la sentencia objeto del análisis en el presente acápite, en su párrafo 55, la vigente Corte Constitucional delimitó claramente los presupuestos que se deben tomar en cuenta a efectos de poder revisar, de manera excepcional y de oficio, lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional que ocasionó la presentación de una acción extraordinaria de protección:

esta Corte... podría... realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

Sobre el primer presupuesto, esto es, la verificación que la autoridad judicial inferior haya violado los derechos dentro del proceso judicial recurrido a través de la acción extraordinaria de protección, resulta una necesidad, por cuanto recordemos que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional precisamente es el amparo de los

derechos constitucionales que pudieren ser violados dentro de las causas judiciales, de ahí que es imprescindible que se compruebe este primer requisito a efectos de verificar la existencia de los otros presupuestos.

Lo interesante radica en el segundo presupuesto, relacionado a la posibilidad que de los hechos relatados en la garantía jurisdiccional de origen pudieran ser configuradores de vulneraciones de derechos que no fueran amparados por la autoridad judicial a quo. A *contrario sensu* si se apreciara que el juez a quo si hubiere tutelado los derechos constitucionales dentro de la garantía jurisdiccional que originó la presentación de la acción extraordinaria de protección, no procedería la realización de un “control de méritos.”

Luego tenemos el tercer presupuesto, es decir, que el caso no haya sido seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión. Recordemos que de conformidad con el artículo 436, numeral 6 de la Constitución del Ecuador y artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador puede seleccionar sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales para emitir la correspondiente jurisprudencia vinculante. De ahí que resulta inoficioso que la Corte Constitucional proceda a revisar el fondo del asunto en una garantía jurisdiccional que ya hubiere sido seleccionada previamente por la Corte Constitucional, a efectos de evitar repetir pronunciamientos sobre el mismo caso constitucional.

Sumados a estos tres presupuestos, la Corte Constitucional en funciones aumentó un cuarto presupuesto, dada la excepcionalidad de la ampliación de la esfera de actuación de la Corte Constitucional para realizar un *control de méritos* dentro de una acción extraordinaria de protección. En estos términos, en el párrafo 56 de la sentencia en análisis lo expresó la Corte Constitucional:

...debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

De lo dicho anteriormente la Corte Constitucional se ha tomado en serio la excepcionalidad de entrar a conocer el fondo del asunto dentro de garantías jurisdiccionales que originaron la presentación de una acción extraordinaria de protección, por cuanto aparte de constatarse la verificación de los tres presupuestos antes

mencionados, se necesita que el proceso subido a la Corte Constitucional cumpla con gravedad del asunto, novedad de la temática, relevancia nacional o la falta de acatamiento de precedentes establecidos por el referido órgano constitucional.

Sobre estos cuatro criterios, la Corte Constitucional los ha definido de la siguiente manera. Sobre el criterio de gravedad ha dicho que ésta responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos y el daño perpetrado pueda tornarse en irreparable. En relación al criterio de novedad la Corte Constitucional sostuvo que éste está relacionado al establecimiento de precedentes jurisprudenciales. Por otro lado, sobre el criterio de relevancia nacional el referido Organismo constitucional expresó que tiene que ver con casos que involucran luchas de movimientos sociales y asuntos que verifican la repetición de un patrón fáctico vinculado con circunstancias políticas y sociales. Y, finalmente, sobre el criterio de inobservancia de precedentes, el máximo intérprete de la Constitución argumentó que se relaciona con el control de la actividad jurisdiccional de los jueces¹⁰⁶.

Ahora bien, dentro del caso en concreto que motivó la expedición de la sentencia No. 176-14-EP/19, la Corte Constitucional justificó la presencia de los 4 parámetros antes analizados a efectos de revisar los méritos del proceso originario. Así pues, en primer lugar, alegó la verificación de la vulneración de los derechos del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de las autoridades jurisdiccionales de la segunda instancia dentro de la acción de protección sub júdice.

En segundo término, el máximo intérprete de la Constitución argumentó que los jueces de la segunda instancia constitucional que resolvió la acción de protección en referencia no ampararon o tutelaron los derechos alegados por el legitimado activo dentro del proceso originario; y, luego, la Corte Constitucional también alegó que el precitado caso no fue seleccionado para su revisión, en concordancia con el tercer presupuesto para la revisión de méritos del caso en concreto.

Finalmente, para respaldar el cuarto presupuesto, la Corte Constitucional consideró que el juicio principal que motivó la acción extraordinaria de protección en análisis cumple con el criterio de gravedad por dos razones: la primera, que el legitimado activo de la acción de protección originaria ostenta la calidad de adulto mayor; y, la segunda, que las instituciones públicas demandadas admitieron que no se declaró la utilidad pública de los lotes descritos por el accionante en su demanda, y sin embargo los

¹⁰⁶ Al respecto, véase los párrafos 57, 58, 59 y 60 de la sentencia No. 176-14-EP/19, dictada dentro del caso 176-14-EP, el 16 de octubre de 2019

mismos fueron afectados por la construcción de la obra pública, sin que se admita por parte de estas últimas alguna responsabilidad.

En base a estas consideraciones, la Corte Constitucional del Ecuador argumentó que se cumplieron, dentro del caso en concreto, los cuatro presupuestos para determinar la excepcionalidad del caso y proceder a revisar los méritos del proceso originario, situación que efectivamente la hizo, analizando si se vulneró el derecho a la propiedad del accionante por parte del Gobierno Autónomo Municipal de San Vicente y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias ante la inexistencia de la declaratoria pública de dos lotes de terreno de su propiedad que resultaron afectados por la construcción de una obra pública.

En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador verificó que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (anteriormente CORPECUADOR), quien fungió como responsable de la obra pública en referencia, transgredió el derecho a la propiedad del legitimado activo al no haber declarado por sí mismo o por requerimiento al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del San Vicente, la utilidad pública del terreno afectado, y, adicionalmente porque tampoco se pagó el justo precio del referido terreno.

En este orden de ideas, es importante destacar que dentro de la parte resolutive de la sentencia de acción extraordinaria de protección el máximo intérprete de la Constitución ecuatoriana ordenó además de dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección originaria, que los sujetos procesales estén a lo resuelto en la sentencia No. 176-14-EP/19, advirtiéndole que el juez a quo no dictará una sentencia en reemplazo de la dejada sin efecto, constituyéndose por lo tanto, la sentencia de la Corte Constitucional en cuestión en una verdadera sentencia de mérito.

Por último, cabe destacar que la Corte Constitucional como medidas de reparación por la vulneración del derecho a la propiedad del accionante ordenó que se lo indemnice: por el precio del predio afectado, más el diez por ciento del valor del avalúo municipal del 2008; por el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se acreditó la afectación del terreno el máximo del interés legal contados desde el 2008; los gastos judiciales y honorarios profesionales en los que incurrió el accionante por el proceso originario y la acción extraordinaria de protección; y, por el valor de los tributos causados por el predio afectado y que el accionante ha pagado desde el año 2008.

Luego de haber analizado los principales postulados esbozados por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia 176-14-EP/19, consistentes en establecer presupuestos y criterios para posibilitar que este Organismo constitucional

pueda revisar el fondo de lo decidido dentro de una garantía jurisdiccional originaria de una acción extraordinaria de protección, debo destacar en las siguientes líneas los aspectos importantes a tomar en cuenta dentro de la justicia constitucional ecuatoriana.

En primer lugar, y, como ya lo habíamos revisado precedentemente, la Corte Constitucional en funciones establece claramente la regla general de que este Organismo constitucional no puede dictar una sentencia de mérito dentro de procesos judiciales ordinarios que motivan la presentación de una acción extraordinaria de protección, situación a la que aplaudimos, ya que debemos recordar que dentro de los procesos de justicia ordinaria se ventilan cuestiones de legalidad, esfera dentro de la cual el máximo intérprete de la Constitución no podría revisar nuevamente.

En segundo lugar, es trascendente que la Corte Constitucional del Ecuador haya determinado en la sentencia constitucional en análisis, con una absoluta exactitud los cuatro parámetros que deben verificarse para conocer el fondo del asunto en procesos originarios de garantías jurisdiccionales mejorando o corrigiendo al criterio jurisprudencial de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección exteriorizado por la cesada Corte Constitucional.

Consideraciones adicionales y propuesta académica que se pone en consideración dentro de la presente tesis.

En estas consideraciones adicionales me dedicaré por un lado a revalorizar cómo ha sido la actuación de la Corte Constitucional del Ecuador al tratar la reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, desde un enfoque cuantitativo y también cualitativo, tomando como referencia, sobre todo, el año 2018, que fue nuestro objeto de estudio¹⁰⁷. Le daré más importancia a la perspectiva cualitativa, sobre todo en lo relacionado a la crítica de los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Organismo de administración de justicia en materia constitucional que los ha utilizado para entrar a conocer el fondo del asunto en los procesos originarios que motivaron la interposición de las acciones extraordinarias de protección y dictar una sentencia de mérito, y, por consiguiente, reparando directamente el asunto controvertido en el juicio de origen.

¹⁰⁷ En el acápite 5, del capítulo 2 de la presente tesis, denominado: “La función de la Corte Constitucional en la reparación integral dentro de las sentencias de acción extraordinaria de protección. Análisis de sentencias emitidas durante el año 2018”, se analiza con el debido detalle y con los gráficos respectivos la actuación de la Corte Constitucional del Ecuador en el referido año 2018.

Es así que dentro de la revalorización del análisis cuantitativo considero que ha sido muy dinámica la Corte Constitucional durante el año 2018, al momento de aceptar acciones extraordinarias de protección y ordenar medidas de reparación integral. En esta línea hay que recordar que los procesos judiciales que originaron las 156 sentencias de acción extraordinaria de protección en las que la Corte Constitucional declaró la vulneración de derechos constitucionales y por lo tanto, ordenó la respectiva reparación integral en el año 2018, consistieron en los siguientes: 104 procesos de justicia ordinaria, que simbolizan el 67 % del total de sentencias aceptadas en estas garantías; y, 52 procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales que representan el 33% del total de las precitadas 156 sentencias constitucionales.

Ahora bien, debemos recordar que un pilar fundamental en el objeto de la acción extraordinaria de protección es justamente la reparación frente a la vulneración de derechos constitucionales dentro de los procesos judiciales. En tal medida, se debe destacar la laboriosa función de la Corte Constitucional, por cuanto en el año 2018, en 242 ocasiones este órgano colegiado constitucional declaró la vulneración de derechos constitucionales en sentencias favorables de acción extraordinaria de protección.

En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias de acción extraordinaria de protección verificó, en dicho período de tiempo, la vulneración de los siguientes derechos: a obtener resoluciones motivadas, el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa en todas las etapas procesales, el derecho al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el derecho a la jurisdicción y a ser juzgado con observancia del trámite propio, al trabajo, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a la impugnación, entre otros.

Frente a esta circunstancia de constante vulneración de derechos dentro de procesos judiciales, es que la cesada Corte Constitucional, durante el año 2018, al aceptar las correspondientes acciones extraordinarias de protección ordenó 353 medidas de reparación integral repartidas en las siguientes clases de reparación: 290 medidas de restitución; 22 medidas de satisfacción; 18 medidas de no repetición; 11 medidas de reparación material (indemnización); 9 medidas de investigación y sanción; y, finalmente, 3 medidas de rehabilitación.

De ahí que no cabe duda que la labor del máximo intérprete de la Constitución en el año 2018, al menos cuantitativamente, ha sido constante, dada la cantidad de acciones extraordinarias de protección aceptadas ante la vulneración de derechos constitucionales dentro de los procesos judiciales, así como en virtud del gran número de medidas de

reparación integral que se ha ordenado en estos casos. No obstante, donde el asunto no resulta pacífico es justamente en el aspecto cualitativo de cómo la Corte Constitucional ha entendido la reparación en las acciones extraordinarias de protección, y, cómo en unos casos ha entrado a conocer el fondo del asunto del proceso principal a propósito de reparar vulneraciones de derechos y cómo en otros casos no lo ha hecho.

En el año 2018 la Corte Constitucional ha sido coherente de no entrar a conocer el fondo del asunto en ninguno de los procesos de justicia ordinaria que motivaron la interposición de acciones extraordinarias de protección¹⁰⁸, a diferencia de las gestiones de anteriores Cortes Constitucionales en las que de manera aislada y excepcional sí lo hicieron y dictaron sentencia de mérito ordenando directamente la reparación dentro del proceso judicial de origen de la garantía constitucional en análisis¹⁰⁹.

Esta situación de no conocer el fondo del asunto o no dictar sentencia de mérito dentro de acciones extraordinarias de protección que tuvieron como antecedente procesos de justicia ordinaria fue ratificada por la Corte Constitucional en funciones dentro de la sentencia No. 176-14-EP/19, de fecha 16 de octubre de 2019, para quien se ratifica la regla general de no poder rever lo decidido en el proceso de justicia ordinaria originario que dio paso a la presentación de una acción extraordinaria de protección, situación con la que estoy de acuerdo, ya que este pronunciamiento está acorde a la naturaleza jurídica y objeto de esta garantía jurisdiccional, es decir, no convertirse en otro recurso adicional a los ya existentes para resolver asuntos de mera legalidad.

La propuesta que propongo sobre este particular es que como operadores jurídicos estemos atentos a este correcto accionar que debe tener la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, no sobrepasarse en sus competencias y no dictar sentencia de mérito dentro de acciones extraordinarias de protección que sean originadas de procesos de justicia ordinaria, con la finalidad que no exista arbitrariedad y ocurra como con las Cortes Constitucionales anteriores, las cuales de manera aislada sí entraron a realizar un control

¹⁰⁸ No obstante de que la Corte Constitucional en el año 2018 no entró a conocer el fondo del asunto en ninguna de las sentencias por medio de las cuales se aceptó acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen procesos de justicia ordinaria, se verifica que dentro de la sentencia 158-18-SEP-CC, dictada el 25 de abril de 2018, que tuvo como antecedente un juicio civil de inscripción de escritura pública, este órgano colegiado constitucional ordenó como medida de reparación dejar en firme la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017, dentro del proceso originario, asemejándose esta situación a las competencias propias de un tribunal de justicia de alzada.

¹⁰⁹ Véase por ejemplo las sentencias No. 026-09-SEP-CC, de 01 de octubre de 2009 y 021-11-SEP-CC, de 01 de septiembre de 2011, mediante las cuales la Corte Constitucional entró a conocer el fondo del asunto dentro de los procesos judiciales ordinarios, dictando eminentes medidas de reparación, esto es, dictando sentencia de mérito.

de méritos en ciertos casos y reparar directamente dentro del procesos principal originario, como si se tratase de un órgano de alzada tradicional.

Por otro lado, se verificó que, en el año 2018, no hubo una uniformidad por la cesada Corte Constitucional en conocer el fondo del asunto en acciones extraordinarias de protección originadas de procesos de garantías jurisdiccionales, a pesar que disponían del criterio jurisprudencial de la *dimensión objetiva* que le facultaba realizar un control de méritos dentro de los procesos originarios de garantías jurisdiccionales. Más bien se verificó que en dicho período de tiempo, en esta clase de casos, en 47 ocasiones sí entró a conocer el fondo del asunto, y, sin justificación alguna, en 5 casos no lo hizo¹¹⁰.

Esta falta de uniformidad de resolver el fondo del asunto dentro de garantías jurisdiccionales aparentemente debería quedar superada con el nuevo criterio jurisprudencial que emitió la actual Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, mediante el cual estableció 4 presupuestos que, de verificarse, permitiría realizar un control de mérito de lo decidido en la causa principal.

Estoy de acuerdo con el establecimiento de los tres primeros presupuestos, estos son, (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales de las partes dentro del proceso judicial, (ii) que de manera preliminar se desprenda de los hechos controvertidos en la garantía jurisdiccional principal una posible vulneración de derechos no amparados o tutelados por el juez a quo , y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte Constitucional para la emisión de jurisprudencia vinculante. Estos tres presupuestos ya fueron analizados en el acápite precedente, por lo que, resulta inoficioso volverlos a analizar, más aún cuando considero que son apropiados para el fin que se persigue.

Con el establecimiento del cuarto presupuesto (iv) es con el que no estoy de acuerdo dada la subjetividad que podría darse al momento de considerarlo. Debemos recordar que el cuarto presupuesto, para dictar una sentencia de mérito, consiste en verificar dentro del caso en concreto al menos uno de los cuatro criterios: gravedad del

¹¹⁰ Este análisis se hace en función de las 52 sentencias de acción extraordinarias de protección que fueron aceptadas y que tuvieron como origen procesos de garantías jurisdiccionales en el año 2018. Ahora bien, llama la atención que la cesada Corte Constitucional en la mayoría de casos en dicho período de tiempo se pronunció directamente sobre el fondo del asunto del juicio principal, amparando directamente a los afectados, y, sin embargo, en contados casos y sin justificación alguna, no se pronunció sobre el fondo del asunto y no reparó directamente dentro del proceso principal sino que ordenó que otros jueces de instancia previo sorteo sean los que resuelvan la causa sub júdice, tal como ocurrió como por ejemplo con la sentencia No. 177-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 2178-15-EP, de 16 de mayo de 2018.

asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional. De la misma manera, en vista que ya analicé en el acápite anterior de la presente tesis a estos cuatro criterios que se refieren al cuarto presupuesto para realizar un control de méritos, resulta inadecuado volverlos a analizar; por lo que, únicamente en las siguientes líneas me dedicaré a defender mi no asentimiento con este cuarto presupuesto.

Si bien es cierto la Corte Constitucional en funciones ha hecho un esfuerzo por definir y delimitar a estos cuatro criterios que, de cumplirse cualquiera de ellos en el caso en concreto, permitiría verificar la existencia del cuarto presupuesto, y, por lo tanto, facultar a dicha Corte para conocer el fondo del asunto principal, esta situación no basta, debido al gran número de posibilidades de interpretación que pudieran darse con dichos criterios dentro de los casos constitucionales, sobre todo con los 3 primeros, estos son, la gravedad, novedad o relevancia nacional, debido a la alta carga de subjetividad que pudiera darse al momento de argumentar la existencia de los mismos.

Menos arbitrario suena verificar el cumplimiento del cuarto criterio que compone este cuarto presupuesto para realizar un control de mérito, esto es, la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, en virtud a la fácil y tangible comprobación del cumplimiento de precedentes o líneas jurisprudenciales constitucionales con la gran cantidad de sentencias que constan en los archivos de la Corte o del repositorio digital del referido Organismo constitucional, es decir, este cuarto criterio tiene alta carga de objetividad en cuanto a la verificación del mismo. Por lo que, a lo sumo, considero que únicamente este criterio debería constar en el cuarto presupuesto para permitir la emisión de una sentencia de mérito al resolver una acción extraordinaria de protección que tuvo como origen una garantía jurisdiccional constitucional.

Finalmente, también propongo que esta excepcionalidad de conocer el fondo del asunto dentro de las garantías jurisdiccionales que hubieren motivado la presentación de acciones extraordinarias de protección, quede claramente determinado a través de requisitos o presupuestos, como los antes comentados de conformidad con el análisis crítico expuesto, a través de la emisión una formal regla jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, de conformidad con los numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, a efectos de unificar y armonizar sobre esta temática, y que conste como de obligatorio cumplimiento para evitar la discrecionalidad y falta de aplicación homogénea que se verificó por parte de la cesada Corte Constitucional en estos casos como ya fuera explicado en líneas y acápite anteriores de esta tesis.

Conclusiones

La reparación integral es una institución jurídica que a nivel del sistema interamericano de protección de derechos humanos y en la latitud nacional constitucional se ha convertido en un verdadero deber que el Estado ecuatoriano debe aplicar ante la vulneración de derechos de toda índole o cuando se hubiere verificado en cualquier tipo de proceso judicial o acción constitucional, ya que recordemos que el principal deber de nuestro Estado es cumplir y hacer cumplir los derechos en el país.

Merece particular importancia manifestar que, dentro de la justicia constitucional ecuatoriana, esto es, dentro de las garantías jurisdiccionales para la protección de derechos en el Ecuador, juega un rol fundamental la reparación de derechos que hubieren sido vulnerados, motivo por el cual los jueces que deben conocer y sustanciar las mismas deben hacerlo de conformidad con las normas constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales, y, sobre todo, tomando en consideración la centralidad de derechos que pregonan nuestro artículo 1 de la Constitución de la República.

La reparación integral pretende restablecer a la víctima al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, desaparecer los efectos de la violación de los derechos y resarcir los daños que esta violación hayan producido en las víctimas, por lo que, dependerá de cada caso en concreto, de los hechos probados, del alcance de la vulneración de derechos, así como de la naturaleza de cada garantía jurisdiccional la emisión de una o varias medidas de reparación que permita a la víctima, en lo posible, el máximo disfrute de sus derechos conculcados.

Dentro de las garantías jurisdiccionales constitucionales en las que se debe ordenar la reparación ante la vulneración de derechos consta la acción extraordinaria de protección, la cual tiene por objeto proteger a las personas de las vulneraciones de derechos constitucionales perpetradas por el poder judicial en sus fallos o decisiones en firme, sin que esta garantía se constituya en una instancia más o en un recurso procesal vertical adicional a los ya existentes en el país.

Una vez que la Corte Constitucional haya comprobado, a través de sentencia constitucional, la vulneración de derechos dentro de una acción extraordinaria de protección debe aceptar la misma y ordenar la correspondiente reparación integral a favor de la víctima que sufrió la violación de sus derechos constitucionales dentro de procesos judiciales.

La principal función de la Corte Constitucional de reparar en las sentencias favorables de acción extraordinaria de protección consiste en la protección directa a favor de la víctima judicial cuando se le hubieren vulnerado sus derechos por parte de la autoridad o autoridades jurisdiccionales, dictando la correspondiente reparación integral, la cual inexcusablemente va a ser la de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, que puede ir acompañada o no, de otra o de otras medidas de reparación integral para garantizar sus derechos conculcados, esto último de conformidad a cada caso en concreto.

Se debe destacar que, en el 2018, la cesada Corte Constitucional dictó dentro de sentencias favorables de acción extraordinaria de protección, como medidas de reparación las siguientes: de restitución (dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, realizar nuevamente un proceso judicial, reincorporación de la víctima a su cargo, restablecimiento de la libertad, restitución de la propiedad y bienes); medidas de rehabilitación (asistencia psicológica y atención médica); medidas de satisfacción (disculpas públicas y publicación de la sentencia constitucional); la obligación de investigar y sancionar sobre los hechos vulneradores de derechos; reparación material (indemnización); y, finalmente, las garantías de no repetición (interpretación normativa y la capacitación a funcionarios del Estado).

Las referidas medidas y submedidas de reparación integral antes mencionadas no constituyen una lista taxativa a aplicar, sino que el otorgamiento de éstas dependerá del análisis constitucional conforme cada caso en concreto, así como del tipo de violación de derechos acaecida. También se debe considerar que las distintas medidas o submedidas de reparación que pueden dictarse dentro de una sentencia de acción extraordinaria de protección no se excluyen unas a otras, sino que más bien se complementan. Por lo que, bien pueden dictarse unas u otras formas de reparación en una misma sentencia constitucional tomando en cuenta el impacto de la violación de derechos y la oportuna reparación que se pretende o que se debe otorgar.

Ahora bien, cuando se trata de procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales que originaron la resolución favorable de una acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional del Ecuador, en la práctica, ha entrado a conocer el fondo del asunto y ha dictado importantes medidas de reparación, emitiendo líneas jurisprudenciales y justificando su accionar a través de estas últimas.

Lo dicho anteriormente, esto es, que la Corte Constitucional ha entrado a conocer el fondo del asunto en procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales tiene su respaldo jurisprudencial en la *dimensión objetiva* de la acción extraordinaria de

protección, así como en el principio *iura novit curia*, mediante los cuales, este órgano colegiado constitucional se consideró en el derecho de conocer el fondo del asunto dentro de una acción extraordinaria de protección con el fin de “reparar integralmente” y con la menor demora posible las vulneraciones judiciales.

Sin embargo, se verificó dentro de la presente tesis que la cesada Corte Constitucional no fue uniforme en cuanto a conocer el fondo del asunto dentro de acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen garantías jurisdiccionales, por cuanto en la mayoría de estos casos en el año 2018, sí conoció el fondo del asunto, y reparó directamente la vulneración de derechos dentro del proceso principal, no obstante, en otros casos y sin justificación alguna no hizo lo mismo en el referido período de tiempo.

Esta falta de uniformidad de resolver el fondo del asunto dentro de garantías jurisdiccionales que originaron la presentación de acciones extraordinarias de protección, debería quedar superada con el nuevo criterio jurisprudencial que emitió la actual Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, mediante el cual estableció 4 presupuestos, los cuales una vez comprobados por dicho Organismo constitucional, permitirían realizar un *control de mérito* de lo decidido en la causa principal.

Los referidos cuatro presupuestos que según la Corte Constitucional en funciones permitiría dictar una sentencia de mérito son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales de las partes dentro del proceso judicial, (ii) que de manera preliminar se desprenda de los hechos controvertidos en la garantía jurisdiccional principal una posible vulneración de derechos no amparados o tutelados por el juez a quo, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte Constitucional para la emisión de jurisprudencia vinculante, y, (iv) verificar dentro del caso en concreto al menos uno de los cuatro criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

Por otro lado, cuando corresponda resolver acciones extraordinarias de protección, en cambio, que provienen de procesos de la administración de justicia ordinaria, no podría bajo ningún concepto, revisarse el fondo del asunto o de la controversia legal, y, más bien, la Corte Constitucional debería limitarse a resolver estos casos, pero desde una perspectiva constitucional, al comprobarse la vulneración de derechos y dictando la respectiva reparación integral.

No obstante de lo mencionada anteriormente, se verificó en la presente tesis que en las gestiones de anteriores Cortes Constitucionales de manera aislada y excepcional sí entraron a conocer el fondo del asunto en acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen procesos de justicia ordinaria y dictaron sentencia de mérito resolviendo directamente el proceso judicial de origen, sin ordenar que se rehaga el proceso desde el momento de la vulneración judicial, y, por lo tanto, cerrando jurídicamente el referido proceso judicial.

En este contexto, se debe mencionar que la referida problemática mejoró en el año 2018, por cuanto la cesada Corte Constitucional en dicho período de tiempo no entró a conocer el fondo del asunto en ninguna de las sentencias por medio de las cuales se aceptó acciones extraordinarias de protección que tuvieron como origen procesos de justicia ordinaria, sin embargo, dicha Corte en la sentencia 158-18-SEP-CC, dictada el 25 de abril de 2018, que tuvo como antecedente un juicio civil de inscripción de escritura pública, ordenó de manera peligrosa como medida de reparación dejar en firme la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017, dentro del proceso originario, asemejándose esta situación a las competencias propias de un tribunal de justicia de alzada.

Sobre esta última problemática antes analizada hay que decir que no existe jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual, le faculte revisar el fondo del asunto de un proceso judicial ordinario que haya motivado la interposición de una acción extraordinaria de protección, así como tampoco que este Organismo constitucional esté posibilitado de actuar a manera de Tribunal de justicia de alzada ordinario; hacerlo significaría atentar directamente con el objeto mismo y naturaleza jurídica de dicha garantía jurisdiccional, ya que a través de esta acción constitucional, la Corte Constitucional no puede convertirse en una instancia adicional a las ya existentes en el Ecuador.

De ahí que se agradece que la actual Corte Constitucional del Ecuador, haya sido enfática en la sentencia 176-14-EP/19, al argumentar que este máximo Organismo de administración en justicia constitucional no puede rever o revisar nuevamente lo resuelto en un proceso de justicia ordinaria, por cuanto en el mismo se ventilan cuestiones de orden legal, rebasando la esfera de la competencia del referido órgano colegiado constitucional, dentro de la sustanciación y resolución de acciones extraordinarias de protección, en virtud a que la Corte Constitucional no fue creada para resolver asuntos de mera legalidad.

Bibliografía

Fuentes doctrinarias

- Aguirre Castro, Pamela y Pablo Alarcón. *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar; Foro Revista de Derecho, 2018.
- Aguirre Guzmán, Vanesa. *Nulidades en el proceso civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar; Foro Revista de Derecho, 2006.
- Campana Carrera, Pablo. *Análisis y sistematización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Centro de Derechos Humanos, 2013.
- Calderón Gamboa, Jorge. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones UNAM, 2013.
- Chuquizala Viera, José. *La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2016.
- Escudero Solís, Jhoel. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana; Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- Grijalva Jiménez, Agustín. *La acción extraordinaria de protección, Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012.
- Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Chile: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2009.
- Oyarte Martínez, Rafael. *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2016.
- Palacios Abad, Xavier. *El alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección*. Quito: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2017.

- Pintado Calles, Luis Estuardo. *Procedimiento de la Acción Extraordinaria de Protección en casos de violación al Debido Proceso*. Quito: Universidad Central del Ecuador, 2014.
- Prado Chiriboga, Paúl. *El derecho humano a la reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional del Ecuador que tuvieron como proceso de origen acciones de protección: período 6 de noviembre de 2012 a 6 de noviembre de 2015*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar; Programa Andino de Derechos Humanos, 2016.
- Rincón, Roció del Pilar e Ingrid Suárez. *Jurisprudencia de la Corte Constitucional como marco normativo del trámite legislativo ordinario*. Colombia: Revista Escenarios Sociojurídicos, 2011.
- Ruiz Guzmán, Alfredo y Pamela Aguirre. *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, Jurisprudencia constitucional, 2018.
- Van Boven, Theo. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2007.
- Valdez Bravo, María Cristina. *La acción extraordinaria de protección en el Ecuador*. Quito: Universidad de las Américas, 2011.
- Ventura Robles, Manuel. *Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Costa Rica: Revista IIDH, 2012.
- Soto Cordero, Fabián Aníbal. *Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la acción extraordinaria de protección*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- Yoza Chóez, Pablo Eloy. *Nulidad Procesal por falta de citación: Facultad del demandado para alegar en cualquier estado del juicio*. Guayaquil-Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” y Universidad de Guayaquil, 2015.
- Zárate Pérez, Aníbal. *¿Qué metodología utilizar para la elaboración de monografías del nivel de maestría?*. Córdova: Facultad de Derecho y CC. EE. y Empresariales. Revista electrónica Docencia y Derecho, 2013.

Fuentes legales

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.

Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, de 22 de octubre de 2009.

Ecuador. *Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador*, Registro Oficial Suplemento No. 613, de 22 de octubre 2015.

OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Fuentes jurisprudenciales del sistema interamericano y Corte Constitucional

Corte IDH. Sentencia dentro de caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

———. Sentencia dictada dentro del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas).

———. Sentencia dictada dentro del caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005.

———. Sentencia dictada dentro del caso Anzualdo Castro Vs. Perú, de 22 de septiembre de 2009.

———. Sentencia dictada dentro del caso Blake Vs. Guatemala, de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y costas).

———. Sentencia dictada dentro del caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

———. Sentencia dictada dentro del caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas).

———. Sentencia dictada dentro del caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 026-09-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0126-09-EP, de 01 de octubre del 2009.

———. Corte Constitucional. Sentencia No. 021-11-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0317-09-EP, de 01 de septiembre del 2011.

- . Corte Constitucional. Sentencia No. 004-13-SAN-CC, dictada dentro del caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP, de 01 de octubre de 2014.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 016-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0503-14-EP, de 18 de enero de 2017.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 105-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2102-14-EP, de 30 de marzo de 2016.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 179-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0124-14-EP, de 14 de junio de 2017.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 016-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2014-12-EP, de 13 de enero de 2016.
- . Corte Constitucional, Sentencia No. 309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1927-11-EP, de 21 de septiembre de 2016.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 292-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0734-13-EP, de 7 de septiembre de 2016.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 287-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0578-14-EP, de 31 de agosto de 2016.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 108-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1314-10-EP, de 23 de julio del 2014.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 001-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0332-12-EP, de 03 de enero de 2018
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 005-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1504-14-EP, de 03 de enero de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 004-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0664-14-EP, de 03 de enero de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 017-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0513-16-EP, de 10 de enero de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 030-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0290-10-EP, de 24 de enero de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 068-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1529-16-EP, de 21 de febrero de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 119-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0990-15-EP, de 28 de marzo de 2018.

- . Corte Constitucional. Sentencia No. 126-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0061-13-EP, de 4 de abril de 2018.
- . Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 139-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1972-17-EP, de 11 de abril de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 140-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1764-17-EP, de 18 de abril de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 172-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No 2149-13-EP, de 16 de mayo de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 184-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1692-12-EP, de 29 de mayo de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 219-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0514-13-EP, de 20 de junio de 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 222-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1770-15-EP, de 20 de junio del 2018.
- . Corte Constitucional. Sentencia No. 223-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1830-16-EP, de 20 de junio de 2018.
- . Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, dictada dentro del caso 176-14-EP, de 16 de octubre de 2019.